

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
15 de octubre de 2021

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

20-001-31-05-004-2016-00147-01 Proceso ordinario laboral promovido por PABLO DE JESUS DAZA MAESTRE contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha 30 de septiembre 2021 en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito de alegatos de conclusión por el apoderado de la parte demandada ELECTRICARIBE SA ESP

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

y la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Recurrentes) conforme a la constancia secretarial 13 de octubre de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalliedupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD.: 20-001-31-05-004-2016-00147-01

Claudia Sofía Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com>

Jue 07/10/2021 16:31

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF.: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: PABLO DAZA MESTRE

DEMANDADO: ACCIONES ELECTRICAS S.A. Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

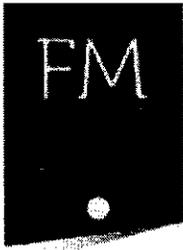
RAD.: 20-001-31-05-004-2016-00147-01

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA en mi condición de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por medio del presente correo me permito adjuntar en archivo PDF: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término concedido mediante auto del 24 de agosto de 2021.

Favor acusar recibido. Cordialmente

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA
FLOREZ MAHECHA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.
Teléfono (5) 3607918 Celular (57) 3165322160
Carrera 51B No. 76-136 Of. 703 Barranquilla

notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com



De: Claudia Sofía Flórez Mahecha <notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 12:14

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RAD.: 20-001-31-05-004-2016-00147-01

REF.: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL YANCE BARRIOS

DEMANDADO: ACCIONES ELECTRICAS S.A. Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

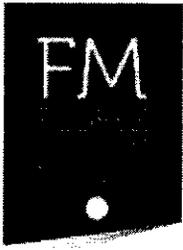
RAD.: 20-001-31-05-004-2016-00147-01

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA en mi condición de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por medio del presente correo me permito adjuntar en archivo PDF: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término concedido mediante auto del 24 de agosto de 2021.

Favor acusar recibido. Cordialmente

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA
FLOREZ MAHECHA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.
Teléfono (5) 3607918 Celular (57) 3165322160
Carrera 51B No. 76-136 Of. 703 Barranquilla

notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth

E.

S.

D.

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PABLO DE JESUS DAZA MESTRE CONTRA ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. Y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 20-001-31-05-004-2016-00147-01

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada General de la Compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez de primera instancia a fin de que, de manera principal, se revoque la sentencia de primera instancia, y de manera subsidiaria en caso de no ser aceptado el argumento principal, se sustentará de por qué debe confirmarse que la obligación de la compañía aseguradora es de reembolso pero de la cual deben excluirse rubros que no fueron contemplados en amparo de salarios y prestaciones sociales.

ARGUMENTOS PARA LA REVOCATORIA DE LA CONDENA FRENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- Ausencia de Cobertura por agotamiento del valor asegurado.

Recientemente el Honorable Tribunal Superior de Valledupar - Sala Civil - Familia - Laboral ha reconocido en sede de segunda instancia que la póliza No. 1001308000575 expedida por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** que el valor asegurado se agotó a raíz del pago de dos condenas en procesos anteriores en donde también fue llamada en garantía por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para que reembolsara los gastos que llegare a incurrir en caso de resultar solidariamente responsable junto con **ACCIONES ELECTRICAS** del pago de acreencias laborales a favor de antiguos trabajadores de esta última.

Carrera 51B No 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Sabido es por parte de esta Honorable Colegiatura que no es el primer proceso que avocan conocimiento donde se encuentra esta identidad tripartita del extremo activo: ACCIONES ELECTRICAS S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P hoy en liquidación y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía por esta última, por tanto, no le debe resultar extraño de los pagos por consignación efectuados por la sociedad aseguradora que represento con cargo en la póliza No. 1001308000575 con destino a cubrir las condenas impuestas por los Juzgados 2° y 3° Laborales del Circuito de Valledupar por montos de \$39.562.084.00 y \$74.817.187.00, respectivamente para un total equivalente a la suma asegurada de valor \$114.379.271.00.

De ahí que la Honorable SALA CIVIL FAMILIA LABORAL de esa magistratura en recientes pronunciamientos haya revocado la sentencia de primer grado al encontrar que el valor asegurado de la póliza No. 1001308000575 se agotó, tales como las decisiones del 28 de junio de 2021 dentro del expediente 20001-31-05-004-2016-00179-01; del 30 de julio de 2021 dentro del expediente 20001-31-05-004-2016-00240-01; 27 de agosto de 2021 dentro del expediente de radicado 20001-31-05-004-2016-00111-01 y 31 de agosto de 2021 dentro del expediente 20001-31-05-004-2016-00178-00.

Este caso no es diferente a los precedentes citados, y que tal como puede consultarse, existe la identidad tripartita del extremo pasivo antes mencionados, en el que mi representada, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA COLOMBIA S.A. fue vinculada mediante llamamiento en garantía efectuado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con base en la precitada póliza No. 1001308000575, por lo que al existir igualdad de hechos y pretensiones entre el proceso *subjudice* y los precedentes, debe existir uniformidad en cuanto a la solución respecto de la situación jurídica de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Rememórese que el artículo 1079 del Código de Comercio, prescribe:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

De lo anterior se desprende que la obligación del asegurador es limitado y para el caso en concreto el Juez Colegiado de este distrito judicial ha reconocido el agotamiento de la suma asegurada, razón por la cual debe revocarse el número 3° de la sentencia de primer grado y en su lugar

declarar probada la excepción de AUSENCIA DE COBERTURA debido al agotamiento del valor asegurado.

Ahora bien, en caso de que no sea aceptado el primer argumento de los alegatos de conclusión, solicito respetuosamente se analicen las consideraciones que se esgrimen a continuación:

ARGUMENTOS PARA CONFIRMAR LA OBLIGACION DE REEMBOLSO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y EXCLUIR ALGUNOS RUBROS RECONOCIDOS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE.

- *La obligación de la compañía aseguradora es de reembolso frente a su asegurado*

El fallador de primera instancia manifestó que mi representada debía reembolsar las condenas impuestas a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., hasta la concurrencia del valor asegurado.

Los términos de la orden de pago de reembolso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en favor de la señora citada empresa de energía, es acorde con las normas sustanciales, tal como se pasa a demostrar:

"ARTÍCULO 1038. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y RATIFICACIÓN. Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

Desde el momento en que el asegurador haya recibido la noticia de rechazo, cesarán los riesgos a su cargo y el tomador quedará liberado de sus obligaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1119.

ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo."

Lo consagrado en las normas transcritas, nos enseñan que la normatividad que rige los contratos de seguros permite que el tomador y beneficiario sean personas distintas, evento que es conocido como seguro por cuenta de un tercero, entendiéndose que este último – pudiendo ser determinable e indeterminable – es el único destinatario de la suma asegurada siempre y cuando en la carátula de la póliza no se indica alguien más.

Adentrándonos en el contenido de la carátula de la póliza No. 1001308000575, documento que da fe de la existencia del negocio asegurativo por medio del cual mi representada fue vinculada a la Litis como llamada en garantía, se aprecia en la sección rotulada **INFORMACION GENERAL** que el tomador/afianzado es la demandada ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. mientras que como único beneficiario figura ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. sin que de manera expresa se indiquen “terceros indeterminados” como beneficiarios.

Aplicando los anteriores preceptos normativos al caso en concreto, se deduce que en caso de que se acredite la solidaridad que trata el artículo 34 del CST entre ACCIONES ELECTRICAS S.A. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con cargo en la póliza estará en la obligación de reconocer la prestación únicamente a ELECTRICARIBE S.A. debido a que esta última es el beneficiario de la póliza.

Es por ello que la decisión del fallador de primera instancia se ajusta a lo normado por preceptos de carácter sustancial.

En efecto, la única clase de seguro que permite la denominada acción directa es el seguro de responsabilidad civil, que por mandato expreso del artículo 1133 del Código de Comercio, faculta al damnificado para exigir directamente al asegurador la indemnización de los perjuicios generados por su asegurado, por ello, en este tipo de aseguramiento, la póliza expresa en la casilla de beneficiario que es a favor de terceros indeterminados.

Bajo ningún aspecto, se puede asimilar que el seguro de cumplimiento es un seguro de responsabilidad, puesto que el objeto del primero es reembolsar al beneficiario que aparece en la póliza, las erogaciones que por concepto de salarios y prestaciones sea obligado a reconocer previa declaración de solidaridad que trata el artículo 34 del CST sin que la cobertura pueda ser extendida a la indemnización ordinaria de perjuicios que trata el artículo 216 del mismo estatuto sustancial, toda vez, que el condicionado general delimita el amparo de “PAGO DE SALARIOS Y

PRESTACIONES", exclusivamente, a las obligaciones remuneratorias con ocasión a la prestación personal del servicio por parte del trabajador.

Por consiguiente, en caso de que no se acceda a revocar la decisión de primera instancia por los argumentos vertidos de manera principal, se debe mantener la decisión en cuanto a la obligación de reembolso de la compañía a favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., sin que bajo ninguna circunstancia la obligación de reembolso supere el valor asegurado.

Aclaro lo anterior, solicitamos al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se excluyan los siguientes rubros de la obligación de reembolso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- *Rubros no amparados en el amparo de SALARIOS Y PRESTACIONES*

Por otro lado, además de la reforma de los términos de la condena, también solicito al Honorable Tribunal De Valledupar, se sirva a exonerar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de los siguientes rubros bajo el argumento de que no fueron objeto de coberturas:

- Vacaciones
- Sanción por la no consignación de cesantías

El argumento es simple, la cobertura está delimitado como su nombre lo indica al pago de SALARIOS y PRESTACIONES.

Las vacaciones según sentencia C-059 de 1996, no "(...) *constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco salarial, al no retribuir un servicio prestado (...)*".

De lo anterior es fácil colegir que para el máximo tribunal constitucional, que dicho sea de paso en una sentencia de control abstracto cuyos efectos son vinculantes para los operadores judiciales indistintamente de la especialidad, las define como una contraprestación directa que a su vez no constituye ni salario ni prestación, siendo estos los únicos factores contractualmente amparados, por lo que no hay lugar a su reconocimiento con cargo en la póliza.

En cuanto a la sanción moratoria, de su definición en el artículo 65 del CST se desprende que tampoco es salario ni prestación, sino como su nombre lo indica una sanción por el impago de las obligaciones laborales y parafiscales correspondientes en el término de ley, por lo tanto, su

naturaleza netamente punitiva, no puede asimilarse a los factores que si fueron objeto de cobertura: salario y prestaciones, por ende, tampoco puede ser reconocido con cargo en la póliza.

Con base en los argumentos expuestos, solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, se sirva en primer lugar revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, absolver a mi representada. Y de manera subsidiaria, solicito se precise que la obligación de reembolso NO cubre los rubros por concepto de Vacaciones y Sanción por la no consignación de cesantías no hacen parte de la cobertura por las razones antes expuestas.

ANEXOS

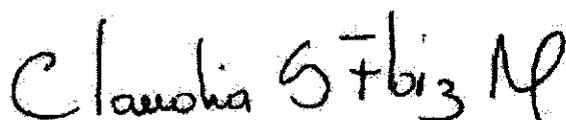
- Certificación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. del 17 de octubre de 2017.
- Copia volante de consignación por \$74.817.187 pesos suscrito por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con destino al proceso 3 adelantado por LIZ GUTIERREZ MEJIA contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRICARIBE que cursó en el juzgado 3 laboral del circuito de Valledupar bajo el radicado No. 20001-31-05-003-2013-00546-00
- Copia del formato de órdenes de pago de depósitos judiciales suscrito por la señora LIZ GUTIERREZ MEJIA y el juez y secretario del juzgado 2 laboral del circuito de Valledupar.
- Copia del auto proferido por el Juzgado 3 laboral del circuito de Valledupar que aceptó la transacción en el proceso ejecutivo conexo adelantado LIZ GUTIERREZ MEJIA contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRICARIBE, ordenando la terminación del proceso por pago a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Copia volante de consignación por \$39.562.084 pesos suscrito por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con destino al proceso adelantado por JAIME RODRIGUEZ LUQYEZ contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y ELECTRICARIBE que cursó en el juzgado 2 laboral del circuito de Valledupar. bajo el radicado No. 20001-31-05-002-2013-00208-00

- Copia del formato de órdenes de pago de depósitos judiciales suscrito por el señor JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ y el juez y secretario del juzgado 2 laboral del circuito de Valledupar

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría del juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 Oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NIT. 891.700.037-9

CERTIFICA QUE:

Según la Póliza de CUMPLIMIENTO GRANDES BENEFICIARIOS No. 1001308000575 donde el asegurado/beneficiario es la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**, identificado con **NIT. 802.007.670-6**, y vigencia comprendida del 01 de agosto del 2008 al 31 de agosto de 2014, se tiene contratado el siguiente amparo:

COBERTURA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	VALOR ASEGURADO
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES	01/08/2008	31/08/2014	\$ 114.379.271,00

Con cargo a la cual se han pagado los siguientes siniestros:

1. Siniestro No. 10013750140013 correspondiente al proceso ordinario laboral No. 2013-00546 adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar por la señora LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. "ELECTRICARIBE" y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por valor de \$74.817.187.
2. Siniestro No. 10013750140006 correspondiente al proceso ordinario laboral No. 2013-00208 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar por el señor JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. "ELECTRICARIBE" y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por valor de \$39.562.084.

En consecuencia, con lo anterior y conforme al artículo 1079 del Código de Comercio, el valor asegurado para la póliza de CUMPLIMIENTO GRANDES BENEFICIARIOS No. 1001308000575 se ha agotado.

La presente certificación se expide a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).



OMAR LEONARDO FRANCO ROMERO
Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2017 MES: 05 DIA: 18	OPCIÓN DE DEPÓSITO O RECEPCION CONDICIONADO	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 200012032002
--	--	---

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 2º Laboral 4º	NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 200013105002201300208010
--	--

REMIANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> NIT 3. <input type="checkbox"/> N.T. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> NUP 113599573	PRIMER APELLIDO Rodriguez	SEGUNDO APELLIDO Juarez	NOMBRES Jaime
REMIANADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 2. <input type="checkbox"/> NIT 3. <input type="checkbox"/> N.T. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 5. <input type="checkbox"/> NUP 81700579	PRIMER APELLIDO Mapre Seguros	SEGUNDO APELLIDO Gales	NOMBRES Colombia S.A

CONCEPTO

DEPÓSITOS JUDICIALES AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES CONSTITUCIONALES Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA PAGOS A CALIFICACIONES (EXCENDEACIONES) REMATE DE BIENES (POSTURAS) PRESTACIONES SOCIALES CIUDA ACIDENTARIA ARANDE JUDICIAL GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Pago Sentencia Judicial

CTA. AHORROS (INDICAR EN ESTE CAMPO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1) 39.562.084
---	----------------------------------

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Mapre Seguros S.A.	C.C. O NIT No. 891720078	TÉLEFONO 021685891
---	-----------------------------	-----------------------

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1)
39.562.084

CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

NOTA DÉBITO AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

COMISIONES (2)

EFECTIVO CHEQUE PROPIO CHEQUE LOCAL No. CHEQUE

IVA (3)

NOTA DÉBITO AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) 39.562.084	NOMBRE DEL SOLICITANTE C.F.
---	--------------------------------

OFIXPRES
 CORIA CONSIGNANTE
 PERMITELO SELLO Y FIRMA
 NOMBRE, MARCA Y CANTIDAD GENERALES DE COLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO LABORAL CIRCUITO VALLEDUPAR

(DJ04)

Código de Identificación del despacho (Ac.2011/87) 200013105002

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Fecha: 07/06/2017 Oficio No.: 2017000078

REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 2011/87, 1412/02 y 1413/02) 20001310500220130020600

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.

NIT 9002110490

Demandante: JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ

CEDULA 1133598576

Srvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 01/06/2017, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA 17975797 JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
18/05/2017	424030000515050	\$39,562,084.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$39,562,084.00

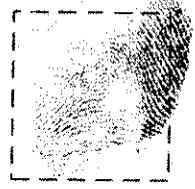
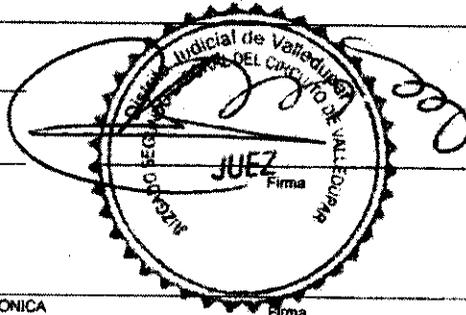
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Nombres y Apellidos

CEDULA 11378251

Número de Identificación



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

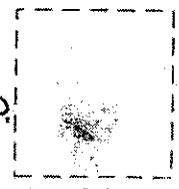
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Nombres y Apellidos

CEDULA 1065595281

Número de Identificación

Eliana Escobar B.



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por

JORGE L MAZIRI

Nombre

Nombre

Número de identificación

07/06/2017

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas

D. A. - 26



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO VALLEDUPAR

(DJ04)

Código de identificación del despacho (Ac.201/97) 200013105003

Tasa Judicial
Correjo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Fecha: 02/05/2017 Oficio No.: 2017000112 REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02): 20001310500320130054600

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: VALLEDUPAR (CESAR)

Apreciados Señores:

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA

NIT 8020076706

Demandante: LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA

CEDULA 1065576988

Sirvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 02/05/2017, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA 17975797 JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
25/04/2017	424030000512214	\$74,817,187.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$74,817,187.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

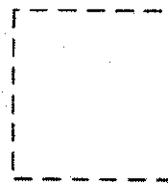
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Nombres y Apellidos

CEDULA 80085122

Número de identificación

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LORENA MARGARITA GONZALEZ ROSADO

Nombres y Apellidos

CEDULA 39483444

Número de identificación

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por

JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ

Nombre

Número de identificación

02/05/2017

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Piedad Indira Hernández Mojica
Abogada
Calle 14 No. 9-33 Ofc. 203
Tel. 5-5840066 / Cel. 312-6195737
Edificio San Carlos
Valledupar - Cesar

SS
646.

11 de Julio 2013

Señor
**JUEZ SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR -
CESAR.-**

E. S. D.

Ref.: Rad: 2013 - 00208- 00

Ordinario Laboral

Demandante: **JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ**

Demandado: **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., y
Solidariamente ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. ESP - ELECTRICARIBE.**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.762.790 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No.80.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE**, concurre en esta oportunidad ante ese Despacho con el objeto de formular llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su representante legal, señor **RAUL FERNANDEZ MASEDA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía.

La dirección de dicha sociedad es: Calle 77B No. 57 - 141 Local 3, de la ciudad de Barraquilla.

Fundamento el presente llamamiento en garantía en los siguientes:

1.- HECHOS:

1.1.- ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., ha suscrito con la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sendas póliza de la cual anexo copia, en virtud del Contrato **CONT-CA-0022-08** aceptadas por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE.**, que ampara las situaciones ventiladas dentro de este proceso en el eventual caso que se llegará a comprobar la responsabilidad de la empresa. El cual se anexa con la contestación de la demanda.

1.2.- En virtud de las pólizas aludidas, cuyas primas fueron canceladas oportunamente **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, está contractualmente obligada a indemnizar el eventual perjuicio que **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE.**, llegará a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso de la referencia, lo cual hace procedente el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 57 del C. de P. Civil.

2.- PETICIONES:

Solicito se sirva ordenar la citación para que sean vinculados a éste procesos como llamados en garantía a la Empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y señalarle el término dentro del cual debe comparecer, según el inciso 1º del artículo 56 del C. de P. Civil.

3.- PRUEBAS:

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

3.1.- Copia de las póliza 100-1308000575 de fecha 05 de julio de 2011.

3.2.- Copia de las póliza 100-1308000456 de fecha 05 de julio de 2011.

36
648

Piedad Indira Hernández Mojica
Abogada
Calle 14 No. 9-33 Ofc. 203
Tel. 5-5840066 / Cel. 312-6195737
Edificio San Carlos
Valledupar - Cesar

3.3.- Certificado de existencia y representación legal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., En treinta y dos (32) folios.

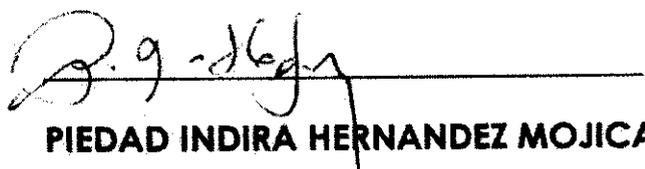
3.4.- Copia para el traslado.

4.- NOTIFICACIONES:

Las notificaciones pueden practicarse así:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** Calle 77B No. 57 - 141 Local 3, de la ciudad de Barraquilla.
- Mi poderdante: en la Secretaría de su despacho, o en la Gerencia de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE,**
- La suscrita: en la Calle 14 No. 9-33 Oficina 203, Edificio San Carlos en Valledupar.

Atentamente,


PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA

C.C. No. 49.762.790 de Valledupar

T.P. No. 80.517 del C. S de la J.

POLIZA GRUPO: 1001308000004.

POLIZA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
CUMPLIMIENTO GRANDES BENEF.

MODIFICACION ORIGINAL
 Ref. de Pago 3034476020

VICILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

INFORMACION GENERAL															
RAMO / PRODUCTO	375 750	POLIZA	1001308000575	CERTIFICADO	1	FACTURA	1	OPERACION	205 - 3	OFICINA MAPFRE	1°BARRANQUILLA	DIRECCION	CALLE77B#57-141 LOCAL 3 CENTRO	CIUDAD	BARRANQUILLA
TOMADOR	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S A										NIT / C.C.	9002110490			
DIRECCION	CARRERA 13 A NO. 13A-05										TELEFONO	5749125			
AFIANZADO	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S A										NIT / C.C.	9002110490			
DIRECCION	CARRERA 13 A NO. 13A-05										TELEFONO	5749125			
BENEFICIARIO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A E S.P. ELECTRICARIBE										NIT / C.C.	8020076706			
DIRECCION	KR 55 NO 72-109 P1 7										TELEFONO	3611361			
BENEFICIARIO	N.D.										NIT / C.C.	N.D.			
DIRECCION	N.D.										TELEFONO	N.D.			

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	Nº DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	Nº DIAS
5	7	2011	00:00	00:00	1	8	2008	2221	00:00	00:00	23	8	2011	1165
			TERMINACION				2014		TERMINACION				2014	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS				
NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A	CORREDOR	3495	3601750	100.00
Caridad	VALLEUPAR			
Capacidad	CESAR			
Tipo de Contrato	CONTRATO DE PRESTACION DE SERV			
Numero de Contrato Ptego	CONTCAD022			
Valor del Contrato	3.605.806.503			

OBJETO DEL CONTRATO
 GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, EL BUEN MANEJO DE MATERIALES Y LA CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO CONNTRATO DONT-CA-0022-08 PARA LA OPERACION DE UN CENTRO DE SERVICIOS D E DESARROLLO. PODA. MANTENIMIENTO DE LA RED Y LA MEDIDA Y OTROS SERVICIOS ENEL SECTO CESAR 03 DE ELECTRICARIBE

COBERTURAS	VIGENCIA DE COBERTURA	SUMA ASEGURADA	PRIMA COBERTURA
BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES	01/08/2008 30/11/2011 ✓	\$ 100.000.000.00	\$ 13.973.00
CUMPLIMIENTO	01/08/2008 30/11/2011 ✓	\$ 114.379.271.00	\$ 15.582.00
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES	01/08/2008 31/08/2014 ✓	\$ 114.379.271.00	\$ 00
CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2008 31/07/2013 ✓	\$ 228.768.641.00	\$ 00

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares: CONSTANCIA DE PAGO.

Observaciones: PRORROGA DE VIGENCIA SEGUN OTROS/NO 3 AL CONTRATO
 LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Total Prima Neta	Gastos Expedición	Subtotal en	Valor en Pesos Colombianos	Total a Pagar
Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Pesos Colombianos	Impuesto a las Ventas	en Pesos Colombianos
\$ 29.955.00	\$ 5.000.00	\$ 34.955.00	\$ 5.582.00	\$ 40.547.00

RECIBI CONFORMACION GRANDES CONTRA BUENAS RESOLUCION 2500 DE DIC 2008 Y 555 Y 556 DEL SECTOR DEL CARIBE ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE COPIADO CON EL ART 500 DEL CODIGO DE COMERCIO

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA TOMADOR
 NIT 891.790.037-9 C/ta. 14 No. 88 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503166 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28476 Bogotá, D.C., Colombia
 SIMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PRECIO AFECTADO
 N.D. NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

POLIZA GRUPO: 100130800004

POLIZA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
CUMPLIMIENTO GRANDES BENEF.

INFORMACION GENERAL														
RAMO / PRODUCTO		POLIZA			RIESGO	OPERACION	OFICINA MAPFRE			DIRECCION			CIUDAD	
375	750	1001308000575			1	200-3	1°BARRANQUILLA			77B#57-141 LOCAL 3 CENTRO EMPF			BARRANQUILLA	
INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	Nº DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	Nº DIAS
5	7	2011	TERMINACION	00.00	31	8	2014	2221	TERMINACION	00.00	31	8	2014	1165
<p>CLAUSULA: CONSTANCIA DE PAGO</p> <p>M APFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT 891.700.037 -9 CERTIFICA</p> <p>Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza No TXT_POLIZA_CSG donde el afianzado es TXT_NOM_ASEGURADO_CSG y el Asegurado y/o Beneficiario TXT_NOM_TOMADOR_CSG expedida por la compañía en TXT_CIUDAD_CSG, no expira por falta de pago de prima de la póliza, de los certificados o anexos que se exhiban con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la compañía.</p> <p>Se firma en TXT_CIUDAD_FECHA_CSG.</p>														

REG VED EL VALOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 2805 DE DICIEMBRE DEL 96 AGENTE RETENEDOR DEL IVA ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CO. FORMADO CON EL PRE. SECRETO 10296

[Handwritten Signature]

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 95 - 34 POB: 650380 Fax: 6503800 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.N.: 28825 Bogotá, D.C., Colombia

SALMLV: SALARIOS E IMPUESTOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

N.D. NO DECLARADO PERD. VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA



MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Hoja 1 de 1

RENOVACION ORIGINAL

Nº de Pago 3034447852

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 370 730	POLIZA 1001308000456	CERTIFICADO 2	FACTURA 1	OFICINA MAPFRE BARRANQUILLA	DIRECCION CALLE 77B#57-141 LOCAL 3 CENTRO	CIUDAD BARRANQUILLA
TOMADOR DIRECCION	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A CARRERA 13 A NO 13A-05			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. TELEFONO	9002110490 5749125
ASEGURADO DIRECCION	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE KR 55 NO 72-10N PI 7			CIUDAD BARRANQUILLA	NIT / C.C. TELEFONO	8020076708 3611361
ASEGURADO DIRECCION	N/D N/D			CIUDAD N/D.	NIT / C.C. TELEFONO	N/D N/D
BENEFICIARIO DIRECCION	CUALQUIER TERCERO AFECTADO N/D			CIUDAD N/D.	NIT / C.C. TELEFONO	N/D N/D

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No DIAS
5	7	2011		00:00	1	8	2008	1218		00:00	31	10	2011	30
			TERMINACION	00:00	29	11	2011 ✓		TERMINACION	00:00	29	11	2011	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	CLAVE CORREDOR	CLAVE 3800	TELEFONO 8430883	% PARTICIPACION 100.00
ACTIVIDAD SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE E				
DIRECCION DEL RIESGO SEGUN CONTRATO				
DEPARTAMENTO CESAR				
CIUDAD VALLEDUPAR				

(415)770999000628(8020)1001308000456(13900)058006(86)20111110

DESCRIPCION DEL RIESGO
 GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO CONT-CA-0022-08 PARA LA OPERACION DE UN CENTRO DE SERVICIOS DE DESARROLLO PODA MANTENIMIENTO DE LA RED Y LA MEDIDA Y OTROS SERVICIOS EN EL SECTOR CESAROS DE ELECTRICARIBE.

- FIN DE LA SECCION -

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 228.758.541,00	\$ 228.758.541,00
Responsabilidad Civil Patrimonial	\$ 45.751.708,00	\$ 45.751.708,00
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 45.751.708,00	\$ 45.751.708,00
Responsabilidad Civil para controladas y subcontroladas	\$ 45.751.708,00	\$ 45.751.708,00
		10% PERD Ma 3 4MVLV
		10% PERD Ma 3 5MVLV
		10% PERD Ma 3 5MVLV
		10% PERD Ma 3 5MVLV

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:
 Observaciones: PRORROGA DE VIGENCIA SEGUN OTROS NO 3 AL CONTRATO
 LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCE LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EJERCER EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPLICACION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS
 LOS VALORES ASEGURADOS DE LAS COBERTURAS ADICIONALES HACEN PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL BASICO POR EVENTO Y EN LA VIGENCIA Y NO SE CONSIDERAN EN ADICION A ESTE.

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 47.605,00	\$ 3.000,00	\$ 50.005,00	\$ 8.001,00	\$ 58.006,00

REPRODUCIR ESTE DOCUMENTO CON FINES EDUCATIVOS. RESERVA TODOS LOS DERECHOS. AGENTE REINTEGRADOR DEL IVA EN ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO 5 DEL DECRETO 1750 DE 2010.

MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA

TOMADOR

TEL: 322-0705 NIT 891.708.837-9 Cra. 14 No. 98 - 34 PBX: 6483700 Fax: 6487499 www.mapfre.com.co Email: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28425 Bogotá, D.C., Colombia
 S.M.V.LV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO V.A.P.: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
 N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

58
684

Valledupar, enero 27 de 2014

REF. ORDINARIO LABORAL 2013-208
DTE. JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ
DDO: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.
Y OTROS

A U T O:

A folio 75 a 577 se evidencia contestación de la demanda y sus anexos por parte de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., por venir en legal forma se admite. Se reconoce personería al doctor MIGUEL ANGEL VILLAR PEÑALVER, como apoderado de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., conforme a memorial poder obrante a folio 79.

A folio 589 a 645 se observa contestación de la demanda y sus anexos por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, por venir en legal forma se admite. Se reconoce personería a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA como apoderada de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, conforme a memorial poder obrante a folio 578.

A folio 646 a 686 se encuentra solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por cumplir con los requisitos de ley se acepta, por tanto se ordena notificar y correr traslado al señor RAUL FERNANDEZ MASEDA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR

Hoy 28 DE FEB. 2014
es notificado el acto anterior a las 10:00 AM
Por estado 10001-19
El Secretario ausente

Fsp

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR.

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado: 20001.31.005.002.2013.00208.00

Ejecutante: JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ

Ejecutado: ELECTRICARIBE SA ESP (No se libra mandamiento de pago) y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA (Si Exclusivamente)

Fecha: Ocho (8) de mayo de 2017

Asunto: Solicitud de Mandamiento de pago y Medidas Cautelares contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

Decisión: Como no afecta a ELECTRICARIBE SA ESP que es la entidad a favor de la cual se emitió la Resolución No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016 emanada de la Súper Servicios Públicos Domiciliarios, es factible librar mandamiento de pago contra el otro obligado por no hacer parte de medida administrativa y medidas cautelares.

AUTO:

- 1.- El Dr. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, Abogado titulado e inscrito, identificado con la CC.C. 17.975.797 de Villanueva, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 166.491 emitida por el CSJ, como apoderado del ejecutante Sr. JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ, solicita se libre Mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE SA ESP Y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, *"por las condenas impuestas en el proceso de la referencia"* y las medidas cautelares.
- 2.- Las condenas impuestas obran en las sentencias de primera y Segunda instancia, las que a la fecha están debidamente ejecutoriadas.
- 3.- Igualmente se surtió el trámite de las costas en primera y segunda instancia.
- 4.- La Resolución No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que ordenó la toma der posesión de los bienes, haberes y negocios de Electricaribe SA ESP, por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994; señalo que como consecuencia de esta medida, se comunicaría a los jueces, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase ***"contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida", y "que en adelante no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad"*** (lo subrayado no es del texto).
5. Lo anterior significa y así se interpreta, que no es posible librar mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE SA ESP, pues goza de especial protección legal en la forma transcrita; pero esta protección no puede extenderse a otros obligados, porque en el acto de posesión no se extiende la medida a otros obligados garantes del pago de las condenas conforme a los títulos ejecutivos.
6. Los ciudadanos tienen derecho al acceso a la justicia como garantía de los derechos Económicos, conforme a los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos humanos, por ello se ha dicho que uno de los obstáculos para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es la falta de mecanismos judiciales adecuados para su tutela. Las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas, tradicionalmente, para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos. La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, vulnera las normas de los instrumentos internacionales de *derechos humanos* que consagran el derecho de

acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela.

Es por ello, que el reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva.

Pero esa tutela no puede ser retórica teórica, sino que la Convención Americana instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

7.- En nuestro caso, los derechos adquiridos del ejecutante se relacionan con el derecho fundamental al trabajo y la seguridad social, y si bien uno de los obligados está bajo especial protección del estado por la toma de posesión, esa misma protección no puede extenderse hasta sujetos que no están en las mismas condiciones jurídicas y que según las sentencias son obligados a pagar, en nuestro caso a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, por lo que si bien se negará el mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE SA ESP, otra solución se dará contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, quien a la fecha tienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que debe satisfacer al Sr. JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ, dentro del término, cobertura y límites económicos de que da cuenta la Póliza de seguros identificadas en los títulos ejecutivos.

8. Por lo anterior se encuentra satisfechos las exigencias del art 100 del CPT y SS en concordancia con el art 306 del CGP, por lo que se accederá parcialmente al mandamiento de pago.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago a favor del señor JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ y contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, por los siguientes valores y conceptos: salarios: 2.800.000; Cesantías: \$ 2.100.000; intereses a las cesantías \$ 79.450,24; Prima de servicios : \$ 832.222; vacaciones \$ 766.111.11; Indemnización moratoria ordinaria \$ 23.333.33 a partir del 1 de agosto de 2011 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menos, si transcurrido 24 meses contados a partir desde la fecha de terminación del contrato de trabajo no se ha pagado la obligación que la causa asumirá el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de los estipulado

Para los créditos de libre asignación como lo certifique la Superfinanciera o quien haga sus veces; indemnización moratoria especial por la suma de \$ 10.033.331.91; más las costas y agencias en derecho que se causen en esta ejecución.

SEGUNDO: Se accede a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante a folios 693 a 694, exclusivamente contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, al momento de comunicarlas Secretaria las limitara a la suma de \$ 114.379.271 (monto máximo asegurado) e informara el Nit de la ejecutada, se advertirá a quienes se les comunica la medida que las sumas que se retengan serán puesta a disposición del juzgado en la cuenta de depósito judicial de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de las sanciones por desacato. Oficiese para su conocimiento y cumplimiento y déjese constancia de la forma de envió y recibo de las misma.

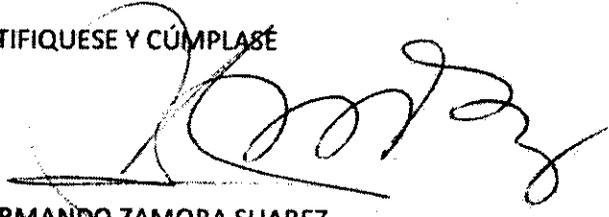
TERCERO: Se ratifica como apoderado de la parte ejecutante al Dr. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, conforme a los autos del proceso.

20001.31.05.002.2013.00208.00

CUARTO: Esta providencia se notificara personalmente conforme al art 306 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

ARMANDO GONZALEZ MARTINEZ DEL CIRCUITO
VALLEGUERAS 09 MAYO 2017
09/05/17
Parte
N° 62

Hoy primero (1) de junio de 2017, ingresa el expediente al despacho para resolver peticiones pendientes. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR

Fecha: Primero (1) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Ordinario Laboral y de Seguridad Social.

Radicado: 20001.31.05. 002.2013.00208.00

Ejecutante: JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ

Ejecutada: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Solicitud: Terminación del proceso y entrega de dineros a favor de la parte ejecutante y otras peticiones.

Decisión: Se accede a ello.

AUTO:

Se solicita por los apoderados de las partes involucradas en este proceso ejecutivo (del cual no es parte ELECTRICARIBE SA ESP) lo siguiente:

- Por mutuo acuerdo la terminación del proceso y se continúe contra los otros demandados de acuerdo al título ejecutivo, por ser MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, garante del pago de la obligación a la que se condenó A Electricaribe SA ESP, conforme al contrato de seguro Y valor asegurado que se acepta en la suma de \$ 114.379.271, habiéndose ya pagado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del Proceso Ejecutivo de LUZ ELIETH GUTIEREZ MEJIA contra Acciones Eléctricas de la Costa S.A y solidariamente EECTRICARIBE SA ESP y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA LA SUMA DE \$ 78.817.187.; por lo que se consignó a órdenes de este juzgado la suma de \$ 39.562.084 dentro del proceso de la referencia, con lo quedaría cubierto por la aseguradora el monto del valor asegurado y agotada esta.
- Se levanten las medidas cautelares, se entregue los valores consignados a la parte ejecutante y los estantes valores que se recauden como producto de estas medidas sean devueltas a su titular.
- Con renuncia de términos favorables.

CONSIDERACIONES:

- 1.- Por auto de 8 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a favor de JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ y medidas cautelares para garantizar su recaudo de la obligación, ratificándose al Dr. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ como apoderado de la parte ejecutante, el cual se libró después de los treinta días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por lo que debía notificarse personalmente a la ejecutada.

2.- MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por escrito de fecha 25 de mayo de 2017, expresamente, manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago, por lo que se declara notificado por conducta concluyente, art 41 del CPT y 55.

3.- Los apoderados de las partes tienen facultades para transigir, folios 594, 598 y 638, los que los autoriza a las peticiones formuladas al juzgado.

4.- El art 312 del CGP, autoriza a las partes en cualquier etapa del proceso a transigir la Litis, escrito que obra a folios 720 A 721, con presentación personal de los apoderados. Como la única ejecutada en MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, no hay lugar a traslado adicional y al estar consignadas las condiciones de la transacción se accederá a ella; con la salvedad, que la extinción de la obligación que consta en las sentencias de instancias sólo se extingue en relación con el monto pagado por la aseguradora \$ 39.562.084, quedando insoluto los valores por mayores valores y exigible con las demás personas jurídicas contra las cuales no se libró mandamiento de pago según auto de folios 697 y 698.

5.- Recursos de Reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago; se entenderá que por sustracción de materia al haber transigido la Litis no hay lugar a su trámite.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se da por notificado el mandamiento de pago contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA por conducta concluyente y en consecuencia ejecutoriado.

SEGUNDO: Se aprueba la transacción celebrada entre MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ dentro del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva, a través de sus apoderados, por haber Consignado la primera a favor de la segundo la suma \$ \$ 39.562.084 con lo cual estas aceptan que se eroga por la asegurada el monto máximo asegurado conforme al contrato de seguro de que da cuenta el trámite ordinario, por lo que se tendrá por pagada la obligación que se ejecuta hasta ese monto, sin perjuicio que la obligación insoluta conforme a los títulos ejecutivos puedan ser exigibles contra las personas jurídicas que no hacen parte del presente ejecutivo.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por la transacción aprobada, solicitud expresa de las partes de este proceso ejecutivo Y pago por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, hasta el total del monto asegurado; se levantan las medidas cautelares y se ordena oficiar sobre esta decisión a quienes conocieron de ello para su conocimiento y cumplimiento; sin perjuicio que se puedan adelantar nuevas ejecuciones por los valores no pagados conforme a los títulos ejecutivos.

CUARTO: Por expresa autorización de las partes se ordena entregar al señor JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ, la suma de \$ 39.562.084, que fuera consignada por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA a favor de señor JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ, como pago de la obligación ejecutada; y, a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, las sumas de dinero que se hubieren recaudado como consecuencia de las medidas cautelares que se ordenan levantar; internamente háganse los trámites administrativos para la entrega de dichos depósitos judiciales a sus titulares.

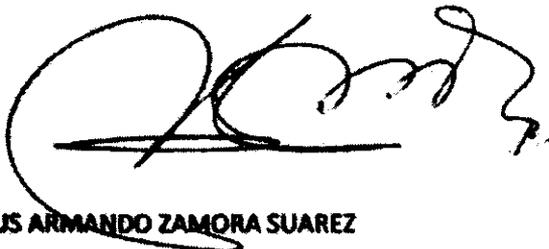
QUINTO: háganse las anotaciones en el sistema del Juzgado.

SEXTO: Los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago por sustracción de materia se entenderán desistidos.

2001.31.05.002. 2013.00208.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO GENERAL DEL CIRCUITO

Hoy 12 JUN. 2017
 - notifica el acto a -
 or estado OPZ
 Secretario Eliana E

700 A

9 Folios

Señor (es)

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Rad. 2013-0546-00 ²⁰⁸ 20'
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
Ejecutante: JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ
Ejecutados: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA,
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P. y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE
COLOMBIA

Asunto: PAGO DE SUMAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA
REFERENCIA

YULIETH QUIROZ VASQUEZ,
mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio en mi condición de apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, mediante el presente escrito me permito informar al Despacho que, por medio del presente memorial se aporta el pago de la obligación dimanada en contra de mi representada, dentro del límite de la suma asegurada, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084), realizado a través de depósito judicial No. 21154373 del 18 de mayo de 2017, a la cuenta No. 200012032002 del Juzgado Segundo Laboral de Valledupar.

Es de resaltar, que el vínculo que trae a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., al proceso de la referencia es de naturaleza comercial, y la obligación que le acontece se acompasa con las consignadas en el condicionado del contrato de seguro existente, por ende el deber de mi representada está ceñido a reembolsar el dinero que cancele efectivamente el asegurado (ELECTRICARIBE S.A E.S.P.) por las coberturas de salarios y prestaciones sociales, la cual ofrece una cobertura de para salarios y prestaciones sociales de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 0/100 M/CTE (\$114.379.271,00).

Pues bien, la responsabilidad de LA ASEGURADORA con respecto a cada amparo se limita al monto establecido como suma asegurada en el respectivo Certificado de seguros, así como en sus respectivos anexos, razón por la cual en ningún caso la indemnización a su cargo excederá dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Luego, mediante la garantía de pago de salarios y prestaciones sociales, en caso de incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral por parte del contratista, con sus trabajadores la aseguradora asume el reconocimiento de dichos salarios e indemnizaciones hasta LA OCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. Este tipo de garantías están íntimamente relacionadas con la solidaridad en materia laboral.

Ahora bien, la póliza No. 1001308000575 de Cumplimiento a Grandes Beneficiarios, en el cuerpo de la misma consagra como suma asegurada para el pago de salarios y prestaciones sociales el valor de

201
262

CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$114.379.271.00), monto indemnizatorio que limita la responsabilidad a cargo de la aseguradora.

Del mismo modo, en el condicionado de la póliza anteriormente descrita, puntualmente en el numeral 7.5. del texto mencionado reza,

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN: *La responsabilidad a cargo de LA ASEGURADORA estará limitada por el monto del perjuicio patrimonial demostrado por el ASEGURADO con relación a cada una de las coberturas otorgadas y hasta la ocurrencia de la suma asegurada asignada a cada una de ellas, independientemente consideradas. (Las negrillas y subrayas son nuestras).*

Lo anterior quiere fincar que la responsabilidad de la compañía aseguradora está claramente limitada por el monto del perjuicio patrimonial demostrado por el asegurado con relación a cada una de las coberturas otorgadas y hasta concurrencia con la suma asignada a cada una de ellas, independientemente consideradas (para el pago de salarios e indemnizaciones la suma asegurada resulta ser \$ 114.379.271.00).

Desde esta óptica, en un proceso anterior LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA vs ACCIONES ELECTRICAS y solidariamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Rad. 2013-546, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mi representada canceló al demandante la suma de \$ 74.817.187,00, por concepto de salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Como consecuencia de lo que antecede, la suma asegurada con ocasión del dinero pagado, disminuyó a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084), como se ha reiterado a lo largo de este memorial, la responsabilidad de mi mandante está limitada a la suma asegurada, lo que restringe el monto remanente de la cobertura de la póliza de cumplimiento a grandes beneficiarios por la cual es traída al proceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, para mayor ilustración:

MONTO PAGADO PROCESO LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA	\$ 74.817.187,00
MONTO ASEGURADO	\$ 114.379.271,00
TOTAL REMANENTE ASEG.	\$ 39.562.084,00

La compañía asume el pago de la obligación que le correspondería por sentencia a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ciertamente hasta la suma asegurada, que en este punto, por condenas saldadas en un proceso anterior, se reduce al monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.572.084), por lo que procedió a girar las sumas antes descritas a favor del Juzgado Segundo del Circuito de Valledupar, cancelando la obligación que se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia, corolario de lo anterior, se le solicita al Despacho, que de por terminado el proceso en lo que atañe a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por pago, aunado a lo anterior respetuosamente

solicitamos a su Señoría libere de cualquier obligación a mi representado que se desprenda dentro del proceso de la referencia, como quiera que se AGOTÓ, el monto asegurado de la póliza y en consecuencia cualquier obligación patrimonial que

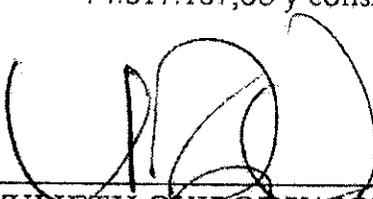
segregue del contrato comercial suscrito entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se encuentra saldada.

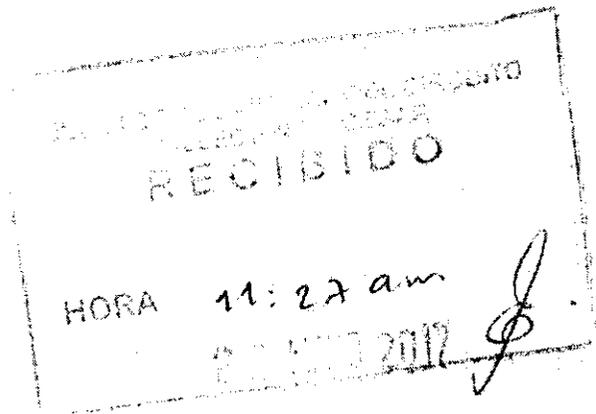
Por lo anterior, solicito comedidamente admita el pago de las sumas deprecadas, declare terminado el proceso por pago total de la obligación en lo que atañe a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se levantes las medidas cautelares y ordene el archivo del proceso.

ANEXOS

Anexo al presente escrito:

- Copia del depósito judicial No. 21154373 del 18 de mayo de 2017, a la cuenta No. 200012032002 del Juzgado Segundo Laboral de Valledupar, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 0/100 M/CTE (\$39.562.084).
- Auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dentro del proceso adelantado por LIZ GUTIERREZ vs ACCIONES ELECTRICAS.
- Memorial por medio del cual se pagan las sumas dentro del proceso adelantado por LIZ GUTIERREZ vs ACCIONES ELECTRICAS.
- copia del cheque de gerencia No. 84112-8 del Banco Davivienda, por valor de la suma de \$ 74.817.187,00 y consignación de depósito judicial.


YULIETH QUIROZ VASQUEZ
C.C. No. 52.007.794 Bogotá D.C.
T.P. No. 126.010 del C. S. de la J.



Piedad Indira Hernández Mojica

Abogada

Calle 14 No. 9-33 Ofc. 203

Tel. 5-8840066 / Cel. 312-6195737

Edificio San Carlos

Valledupar - Cesar

Señor

JUEZ TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.-

E. S. D.

Ref.: Rad: 2013 – 00546- 00

Ordinario Laboral

Demandante: **LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA**

Demandado: **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., y
Solidariamente ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
ESP – ELECTRICARIBE.**

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, Abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No.49.762.790 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No.80.517 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE**, concuro en esta oportunidad ante ese Despacho con el objeto de formular llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su representante legal, señor **RAUL FERNANDEZ MASEDA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía.

1.- HECHOS:

1.1.- Entre la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** y **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.**, se suscribió el Contrato **CONT-CA-0022-08** de fecha 1 de agosto de 2008, cuyo objeto es: "Operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la

medida y otros servicios en el sector Cesar 03", de manera autónoma e independiente.

1.2.- En virtud del contrato antes mencionado, ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., constituyó las pólizas de seguros 100-1308000456 de fecha 05 de julio de 2.011 y la póliza 100-1308000575 de fecha 05 de julio de 2.011, con una vigencia del 1º de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2014, con la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para asegurar entre otros, el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores del contratista ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.

1.3.- La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., es el asegurado y beneficiario de las pólizas seguros 100-1308000456 de fecha 05 de julio de 2.011 y la póliza 100-1308000575 de fecha 05 de julio de 2.011, la cual se encuentra actualmente vigente.

1.4.- La señora LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA, como trabajadora de ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., demanda a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como consecuencia del supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte de su empleador ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.,

1.5.- En virtud de la existencia de las pólizas 100-1308000456 y la póliza 100-1308000575 constituida en beneficio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., incluyendo entre otros, el amparo de salarios y prestaciones sociales, será la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. la llamada a responder en el eventual perjuicio que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte dentro del proceso de la referencia caso que del presente proceso se determine responsabilidad alguna a favor de la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., lo cual hace procedente el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 57 del C. de P. Civil.

1.6.- Las **Partes** que conforman el llamamiento en garantía son:

a. **DENUNCIANTE:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DOMICILIO PRINCIPAL: BARRANQUILLA – ATLANTICO.

DIRECCIÓN: Carrera 55 No. 72- 109 Piso 7 en la ciudad de Barranquilla.

64
3

Piedad Indira Hernández Mojica
Abogada
Calle 14 No. 9-33 Ofc. 203
Tel. 5-5840066 /Cel. 312-6195737
Edificio San Carlos
Valledupar - Cesar

REPRESENTANTE LEGAL: HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO
o quien haga sus veces.

b. **LLAMADO EN GARANTÍA:** Aseguradora MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Nit: 891700037-9)

DOMICILIO: BARRANQUILLA ATLANTICO

DIRECCIÓN: Calle 77B No. 57 - 141 Local 3

REPRESENTANTE LEGAL: RAUL FERNANDEZ MASEDA o quien
haga sus veces al momento de la notificación

2.- PETICIONES:

Solicito se sirva ordenar la citación para que sean vinculados a éste proceso como llamados en garantía a la Empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y señalarle el término dentro del cual debe comparecer, según el inciso 1° del artículo 56 del C. de P. Civil.

3.- FUNDAMENTOS:

El presente llamamiento en garantía en las siguientes normas:

- Inciso 1° del artículo 56 del C.P.C, modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1° numeral 20. Que hace referencia al trámite y efectos de la denuncia.
- Artículo 57 del C.P.C.: Llamamiento en garantía.

4.- PRUEBAS:

Acompaño al presente escrito los siguientes documentos:

- 4.1.- Copia de las póliza 100-1308000456 de fecha 05 de julio de 2011.
- 4.2.- Copia de las póliza 100-1308000575 de fecha 05 de julio de 2011.
- 4.3.- Certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la existencia y representación legal **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, En tres (03) folios.

Piedad Indira Hernández Mojica
Abogada
Calle 14 No. 9-33 Ofc. 203
Tel. 5-5840066 / Cel. 312-6195737
Edificio San Carlos
Valledupar - Cesar

4.4.- Copia para el traslado.

5.- NOTIFICACIONES:

Las notificaciones pueden practicarse así:

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:** Calle 77B No. 57 - 141 Local 3, de la ciudad de Barraquilla.
- **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE:** en la Secretaría de su despacho, o en la Gerencia Calle 16 No. 8 - 37 en Valledupar.
- **La suscrita:** en la Secretaría de su despacho, o en la Calle 14 No. 9-33 Oficina 203, Edificio San Carlos en Valledupar.

Atentamente,



PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA
C.C. No. 49.762.790 de Valledupar
T.P. No. 80.517 del C. S de la J.

POLIZA GRUPO: 109130600575

POLIZA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
CUMPLIMIENTO GRANDES BENEF.

INFORMACION GENERAL								
RAMO / PRODUCTO	375 750	POLIZA	100130600575	CERTIFICADO	1	FACTURA	1	
		OPERACION	206 - 3	OFICINA MAPFRE	1° BARRANQUILLA		DIRECCION	CALLE 77B#87-141 LOCAL 3 CENTRO
							CIUDAD	BARRANQUILLA
TOMADOR	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.						NIT / C.C.	9002110490
DIRECCION	CARRERA 13 A NO. 13A-05						TELEFONO	5749125
				CIUDAD	BOGOTA D.C.			
AFIANZADO	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A						NIT / C.C.	9002110490
DIRECCION	CARRERA 13 A NO. 13A-05						TELEFONO	5749125
				CIUDAD	BOGOTA D.C.			
BENEFICIARIO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE						NIT / C.C.	8020076706
DIRECCION	KR 55 NO 72-106 P17						TELEFONO	3811361
				CIUDAD	BARRANQUILLA			
BENEFICIARIO	N.D.						NIT / C.C.	N.D.
DIRECCION	N.D.						TELEFONO	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
6	7	2011	00:00	00:00	1	8	2008	2221	00:00	00:00	29	8	2011	1165
			TERMINACION	00:00	31	8	2014		TERMINACION	00:00	31	8	2014	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS									
NOMBRE DEL PRODUCTOR	WILLIS TOLIMIA CORREDORES DE SEGUROS S.A	CLASE	CORREDOR	CLAVE	3485	TELEFONO	3601750	% PARTICIPACION	100.00

Caridad	VALLEDUPAR	 <p>(41877099900082848030)109130600575(3800)040547(80)0110703</p>
Departamento	CEBAR	
Tipo de Contrato	CONTRATO DE PRESTACION DE SERV	
Numero de Contrato Propio	00NTCA0882	
Valor del Contrato	3.695.806.963	

OBJETO DEL CONTRATO
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES, EL BUEN MANEJO DE MATERIALES Y LA CALIDAD Y BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTRATO BONT-CA-0027-08 PARA LA OPERACION DE UN CENTRO DE SERVICIOS DE DESARROLLO, POMA, MANTENIMIENTO DE LA RED Y LA MEDIDA Y OTROS SERVICIOS EN EL SECTOR CESAR DE ELECTRICARIBE

COBERTURAS	VIGENCIA DE COBERTURA	SUMA ASEGURADA	PRIMA COBERTURA
BUEN MANEJO DE LOS MATERIALES	01/08/2008 - 30/11/2011 ✓	\$ 100.000.000,00	\$ 13.973,00
CUMPLIMIENTO	01/08/2008 - 30/11/2011 ✓	\$ 114.379.271,00	\$ 15.982,00
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES	01/08/2008 - 31/08/2014 ✓	\$ 114.379.271,00	\$ 00
CALIDAD DEL SERVICIO	01/08/2008 - 31/07/2013 ✓	\$ 228.758.541,00	\$ 00

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares: CONSTANCIA DE PAGO.

Observaciones: PRORROGA DE VIGENCIA SEGUN OTROS NO 3 AL CONTRATO
LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA LIBRIA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A A REQUIRIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EMISION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS

Total Prima Neta Peseo Colombiano	Gastos Expedición Peseo Colombianos	Subtotal en Peseo Colombianos	Valor en Peseo Colombianos Imponible a las Ventas	Total a Pagar en Peseo Colombianos
\$ 29.653,00	\$ 5.000,00	\$ 34.653,00	\$ 5.592,00	\$ 40.245,00

REGISTRO COMERCIAL Y CANCELACION CONTRATO EN FECHAS: REGISTRO COMERCIAL EN FECHAS: 19/08/2008 CANCELACION CONTRATO EN FECHAS: 19/08/2008

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA **TOMADOR**

NIT 881.790.837-9 Cta. 54 No. 99 - 34 PBX: 6093300 Fax: 6043400 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 20036 Bogotá, D.C., Colombia

SIMV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES Y.A.L.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

N.D. NO DECLARADO PERB.: VALOR PERDIDA Y.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

POLIZA GRUPO: 1001306900004

**POLIZA
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A
CUMPLIMIENTO GRANDES BENEF.**

MODIFICACION ORIGINAL
Ref. de Pago: 30344478020

INFORMACION GENERAL							
RAMO / PRODUCTO		POLIZA		RIESGO	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION
375	750	10013069000575		1	206 - 3	1°BARRANQUILLA	77B#57-141 LOCAL 3 CENTRO EMPF
							CIUDAD
							BARRANQUILLA

INFORMACION DE LA POLIZA														
FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
5	7	2011	TERMINACION	00.00	31	8	2014	2221	TERMINACION	00.00	31	8	2014	1185

CLAUSULA: CONSTANCIA DE PAGO

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT 891.700.037 -9 CERTIFICA

Que la garantía de Cumplimiento contenida en la póliza No TXT_POLIZA_CSG donde el afianzado es TXT_NOM_ASEGURADO_CSG y el Asegurado y/o Beneficiario TXT_NOM_TOMADOR_CSG expedida por la compañía en TXT_CIUDAD_CSG, no expira por falta de pago de prima de la póliza, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del Tomador o de la compañía.

Se firma en TXT_CIUDAD_FECHA_CSG.

REGISTRO DE SEGUROS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 282 DE DICIEMBRE DE 2005 ADESIONE REVELADOR DEL IVA ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFIRMACION CORREL NIT 8 DE DICIEMBRE 1989 96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

Logo Corve

NIT 891.700.037-9 Cto. 14 No. 96 - 34 PNB: 6883369 fax: 6883360 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 8835 Bogotá, D.C., Colombia
 SMILLY: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
 N.D. NO DECLARADO PERD. VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

**MAPFRE | COLOMBIA****POLIZA****RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Hoja 1 de 1

RENOVACION ORIGINAL

Ref. de Pago: 3034478152

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 370 730	POLIZA 1001308000458	CERTIFICADO 2	FACTURA 1	OFICINA MAPFRE BARRANQUILLA	DIRECCION CALLE 77B67-141 LOCAL 3 CENTRO	CIUDAD BARRANQUILLA
TOMADOR DIRECCION	ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A CARRERA 13 A NO. 13A-05			CIUDAD BOGOTA D.C.	NIT / C.C. TELEFONO	9002110400 5749125
ASEGURADO DIRECCION	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.B.P. ELECTRICARIBE KR 55 NO 72-100 P17			CIUDAD BARRANQUILLA	NIT / C.C. TELEFONO	9020076706 3811381
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	N.D. N.D.
BENEFICIARIO DIRECCION	CUALQUIER TERCERO AFECTADO N.D.			CIUDAD N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	N.D. N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA					VIGENCIA CERTIFICADO						
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
5	7	2011	00:00	00:00	1	8	2009	1216	00:00	00:00	31	10	2011	30
			TERMINACION	00:00	29	11	2011	✓			29	11	2011	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

HOMBRE DEL PRODUCTOR WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS	CLASE CORREDOR	CLAVE 3000	TELEFONO 9920863	% PARTICIPACION 100.00
ACTIVIDAD DIRECCION DEL RIESGO DEPARTAMENTO CIUDAD	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE E SEGUN CONTRATO CESAR VALLEDUPAR			

(415)770999000528(8020)1001308000458(3900)058008(08)20111110

DESCRIPCION DEL RIESGO

GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO GONT-CA-0022-08 PARA LA OPERACION DE UN CENTRO DE SERVICIOS DE DESARROLLO, PODA MANTENIMIENTO DE LA RED Y LA MEDIDA Y OTROS SERVICIOS EN EL SECTOR CESAR DE ELECTRICARIBE.

- FIN DE LA SECCION -

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O. PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 299.788.841,00	\$ 299.788.841,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 45.751.788,00	\$ 45.751.788,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 45.751.788,00	\$ 45.751.788,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 45.751.788,00	\$ 45.751.788,00

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: PRORROGA DE VIGENCIA SEGUN OTROSÍ NO 3 AL CONTRATO.

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA HORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EMISION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

LOS VALORES ASEGURADOS DE LAS COBERTURAS ADICIONALES HACEN PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL BASICO POR EVENTO Y EN LA VIGENCIA Y NO SE CONSIDERAN EN ADICION A ESTE.

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
\$ 47.005,00	\$ 3.000,00	\$ 50.005,00	\$ 0.001,00	\$ 50.006,00

REG. VEHICULOS Y GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION 208 DE SIC-03/98 DEL 10 DE ABRIL DE 1998 DEL PA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE COB/GRV-D-0 CON EL # 5 DE DECRETO 1745-97

MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA

TOMADOR

VE-125202V6

NIT 891.766.937-9 Cm. 14 No. 95 - 34 PBX: 6883360 Fax: 6882488 www.mapfre.com.co E-mail: mapfre@mapfre.com.co A.A.: 28295 Bogotá, D.C., Colombia

SMLV: SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES V.A.R.: VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO VAP: VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO

N.D.: NO DECLARADO PERD.: VALOR PERDIDA V.A.A.: VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

594-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Valledupar, Siete (07) de mayo de Dos Mil catorce (2014).

Asunto: DEMANDA ORDINARIA LABORAL Demandante: LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA Demandado: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA- ELECTRICARIBE Radicado: 2013.00546.00

CONSIDERACIONES:

Al examinar la contestación de la demanda presentada por la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA**, a través de su apoderado judicial, observa el despacho que la presente se encuentra en debida forma tal como lo establece el Art. 31 del C.P.T. y ss.

De igual manera, la contestación de la demanda presentada por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A-ELECTRICARIBE S.A**, a través de su apoderado judicial, observa el despacho que la presente se encuentra en debida forma tal como lo establece el Art. 31 del C.P.T. y ss, además al examinar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentada por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A-ELECTRICARIBE**, a través de su apoderado judicial, observa el despacho que la presente se encuentra en debida forma al cumplir lo establecido en el Art. 55 C.P.C.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral por parte de la demandada **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente auto

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral por parte de la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A- ELECTRICARIBE**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente auto

TERCERO: Reconózcase al doctor **MIGUEL ANGEL VILLAR EÑALVER**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.083.641 y portador de la Tarjeta Profesional de

SAS 69

abogado No. 146.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos por el poder.

Reconózcase al doctora **PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.762.790 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 80.517 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A- ELECTRICARIBE**, en los términos y para los efectos conferidos por el poder.

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el Art. 56 del C.P.C., se admite el llamamiento en garantía presentado por Doctor **PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA**, en su calidad de apoderado judicial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE** a la siguiente: **MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A** representada legalmente por el Doctor **RAUL FERNANDEZ MASEDA** o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente llamamiento en garantía. En consecuencia, ordenase la notificación personal al llamado en garantía, concediéndole como término para que intervenga en el proceso diez (10) días. Suspéndase el proceso hasta que comparezca el denunciado sin que exceda de 90 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

R.L

JUZGADO
Valledupar 8 Mayo a las 14
Compartes Estado 1067
LA SECRETARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 20001310500320130054600

Ciudad: Valledupar

fecha: 06:48:45 PM del 26 de marzo de 2015



Fecha inicio Audiencia: 03:02:11 PM del 26 de marzo de 2015

Fecha final Audiencia: 06:48:26 PM del 26 de marzo de 2015

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de ELECTRICARIBE S.A., al doctor RAUL FERNANDO CIONSTANTE JIMENEZ.

Teniendo en cuenta que el represnetante legal de Acciones Electricas de la Costa S.A. no ha comparecido a esta diligencia, a efectos de absolver interrogatorio, procede el espacho a declararla confesa de los hechos de la demanda susceptibles de confesión que en sentir del despacho son los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Se admite el desistimiento de la practica de los tetsimonios solicitados por la parte demandante.

El despacho corrige el error involuntario cometido y declara la ilegalidad de la providencia que decretó la prueba de interrogatorio de parte al represnetante legal de Acciones Electricas de la Costa por parte de Electricaribe, como quiera que ambas partes fungen como demandadas dentro del presente asunto.

No es posible la practica del interrogatorio de parte al represnetante legal de Acciones Electrica por parte de la llamada en garantía, por lo que se decreta la ilegalidad de la providencia que ordenó la prtica de esta prueba.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apdoerado judicial de la parte demandada Electricaribe, en el sentido de revocar la provdiencia en virtud de la cual se cerro el periodo probatorio y en consecuencia ordena el interrogatorio de la demandante.

Absuelve interrogatorio de parte la demandante.

No habiendo más pruebas que practicar se cierra el periodo probatorio.

Se escuchan los Alegatos a las partes demandnate, demandadas y llamada en garantía.

Se ordena un receso.

Se reanuda el receso y se dicta el siguiente,

F A L L O: En razón y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, **RESUELVE:**

Primero: Se declara que entre la señora LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJÍA como trabajadora, y ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., como empleador existió un contrato de trabajo.

Segundo: Declarar a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A, y solidariamente la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., asumir el pago de los salarios y las prestaciones sociales que se han impuesto al beneficiario y/o propietaria de las obras Electricaribe S.A. E.S.P., conforme a las liquidaciones y motivaciones realizadas anteriormente a favor de LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJÍA, por los siguientes valores y conceptos:

- Salarios por valor de \$4.400.000.
- Auxilio de cesantías por el valor de \$ 3.177.778
- intereses a las cesantías por el valor de \$ 195.067

- 662
66
- prima de servicios por valor de \$1.833.333.
 - vacaciones por valor de 1.588.889
 - la Indemnización moratoria ordinaria: por la suma de \$36.666 diarios, desde el día 31 de agosto de 2011, hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menor. Si transcurrido 24 meses contados desde la fecha de terminación del contrato no se ha pagado la obligación que la causa, el empleador deberá pagar a pagar de la expiración del anterior plazo intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagara el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador exclusivamente por concepto de prestaciones en dinero.
 - la Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la ley 50 de 1990 de \$19'066.320

Tercero: Se absuelve los demandados por las restantes pretensiones.

Cuarto: Se declara probada parcialmente la prescripción e improbadas las resueltas conforme a la parte motiva.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho a favor de la demandante y contra la demandada por la suma de \$5'273.780.

Se concede el recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la llamada en garantía y la apoderada sustituta de la misma, luego de ser debidamente sustentado, en el efecto suspensivo.

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA

APODERADO DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VELLAR PEÑALVER

DEMANDANTE: LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA

APODERADO DEMANDANTE: JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ

JUEZ: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.

APODERADO DEMANDADO: RAUL FERNANDO CONSTANTE JIMENEZ

LLAMADO EN GARANTIA: MAPRE SEGUROS DE COLOMBIA

LLAMADO EN GARANTIA: JULIETH QUIROZ VASQUEZ

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Fecha: 9 de marzo de 2017

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Luz Elieth Gutiérrez Mejía

Demandado: Acciones Eléctricas de la Costas SA y otro

Rad. 20 001 31 05 003 2013 00546 00

En memorial que antecede Luz Elieth Gutiérrez Mejía a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 26 de marzo de 2015, mediante la cual fueron condenadas solidariamente Acciones Eléctricas de la Costa SA, Electrificadora del Caribe SA ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero:

- \$4.400.000 por concepto de salarios
- \$3.177.778 por concepto de auxilio de cesantías
- \$195.067 por concepto de intereses a las cesantías
- \$1.833.333 por concepto de prima de servicios
- \$1.588.889 por concepto de vacaciones
- Por la suma diaria de \$36.666 desde el 31 de agosto de 2011 hasta por 24 meses, más los intereses moratorios a partir del mes 25 hasta cuando se verifique el pago
- \$19.066.320 correspondiente a la indemnización moratoria especial contemplada en el artículo 99 de la ley50/1990.

En consecuencia, el despacho librará mandamiento de pago por las anteriores sumas de dinero más las costas aprobadas dentro del proceso ordinario, tal como fue dispuesto en la sentencia proferida por esta dependencia judicial.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LUZ ELIETH GUTIÉRREZ MEJÍA contra ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$4.400.000) por concepto de salarios

- 1.2. Por la suma de tres millones ciento setenta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$3.177.778) por concepto de auxilio de cesantías
- 1.3. Por la suma de ciento noventa y cinco mil sesenta y siete pesos (\$195.067) por concepto de intereses a las cesantías
- 1.4. Por la suma de un millón ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$1.833.333) por concepto de prima de servicios.
- 1.5. Por la suma de un millón quinientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$1.588.889) por concepto de vacaciones.
- 1.6. Por la suma de veintiséis millones trescientos noventa y nueve mil quinientos veinte pesos (\$26.399.520) a titulo de sanción moratoria liquidados desde el 31 de agosto de 2011 hasta el 31 de agosto de 2013.
- 1.7. Por la suma de once millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cuatro pesos (\$11.472.704) correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2013 hasta el 1 de marzo de 2017, tal como fue ordenado por la sentencia proferida por este despacho.
- 1.8. Por la suma de diecinueve millones sesenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$19.066.320) correspondiente a la sanción moratoria especial de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990.
- 1.9. Por la suma de cinco millones novecientos sesenta y tres mil doscientos ochenta pesos (\$5.963.280) correspondiente a las costas procesales aprobadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

2. DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

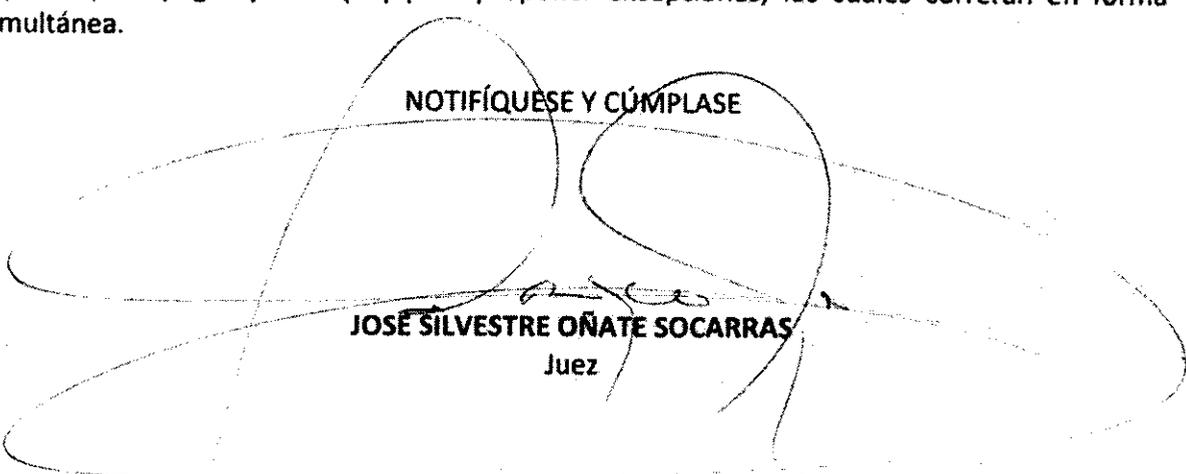
- 2.2. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la parte demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP identificado con el Nit. 802007670-6 tenga por concepto de recaudo de pago de servicio de energía eléctrica y que se realice a través del recaudo realizado por SUPPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA de la ciudad de Barranquilla/Atlántico. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas e infórmese al representante legal de la empresa SUPPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS SA que el límite de la medida es la suma de ciento once millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos (\$111.145.336), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- 2.3. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la parte demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP identificado con el Nit. 802007670-6 tenga por concepto de recaudo de pago de servicio de energía eléctrica y que se realice a través del recaudo realizado por la empresa SERVIENTREGA - EFECTY. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas e infórmese al representante legal de la empresa SERVIENTREGA - EFECTY que el límite de la medida es la suma de ciento once millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos treinta y seis pesos (\$111.145.336), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- 2.4. EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la parte demandada ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP identificado con el Nit. 802007670-6 tenga o

llegare a tener en cuentas de ahorro y/o corriente de las entidades financieras BANCO AV VILLAS, BOGOTA Y BANCOLOMBIA. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e Infórmese al que el límite de la medida es la suma de ciento once millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos treinta seis pesos (\$111.145.336), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

3. ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

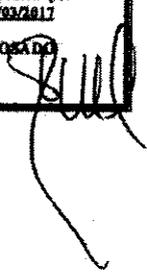
4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 242 El día 19/03/2017

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIA 

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR.

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado: 20001.31.005.002.2013.00208.00

Ejecutante: JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ

Ejecutado: ELECTRICARIBE SA ESP (No se libra mandamiento de pago) y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA (Si Exclusivamente)

Fecha: Ocho (8) de mayo de 2017

Asunto: Solicitud de Mandamiento de pago y Medidas Cautelares contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA

Decisión: Como no afecta a ELECTRICARIBE SA ESP que es la entidad a favor de la cual se emitió la Resolución No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016 emanada de la Súper Servicios Públicos Domiciliarios, es factible librar mandamiento de pago contra el otro obligado por no hacer parte de medida administrativa y medidas cautelares.

A U T O:

- 1.- El Dr. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, Abogado titulado e inscrito, identificado con la CC.C. 17.975.797 de Villanueva, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 166.491 emitida por el CSJ, como apoderado del ejecutante Sr. JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ, solicita se libre Mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE SA ESP Y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, "por las condenas impuestas en el proceso de la referencia" y las medidas cautelares.
- 2.- Las condenas impuestas obran en las sentencias de primera y Segunda instancia, las que a la fecha están debidamente ejecutoriadas.
- 3.- Igualmente se surtió el trámite de las costas en primera y segunda instancia.
- 4.- La Resolución No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que ordenó la toma der posesión de los bienes, haberes y negocios de Electricaribe SA ESP, por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994; señaló que como consecuencia de esta medida, se comunicaría a los jueces, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase "contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida", y "que en adelante no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad" (lo subrayado no es del texto).
5. Lo anterior significa y así se interpreta, que no es posible librar mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE SA ESP, pues goza de especial protección legal en la forma transcrita; pero esta protección no puede extenderse a otros obligados, porque en el acto de posesión no se extiende la medida a otros obligados garantes del pago de las condenas conforme a los títulos ejecutivos.
6. Los ciudadanos tienen derecho al acceso a la justicia como garantía de los derechos Económicos, conforme a los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos humanos, por ello se ha dicho que uno de los obstáculos para la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales es la falta de mecanismos judiciales adecuados para su tutela. Las acciones judiciales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas, tradicionalmente, para la protección de los derechos civiles y políticos clásicos. La falta de recursos adecuados y efectivos en el orden jurídico interno de los Estados para tutelar los derechos económicos, sociales y culturales, vulnera las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de

acceder a tales recursos, y en consecuencia, a aquellos derechos. Estas normas establecen, en definitiva, el derecho del titular de un derecho, a tener una acción para su tutela.

Es por ello, que el reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva.

Pero esa tutela no puede ser retórica teórica, sino que la Convención Americana instituye el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Básicamente, el artículo 25 del instrumento consagra el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.

7.- En nuestro caso, los derechos adquiridos del ejecutante se relacionan con el derecho fundamental al trabajo y la seguridad social, y si bien uno de los obligados está bajo especial protección del estado por la toma de posesión, esa misma protección no puede extenderse hasta sujetos que no están en las mismas condiciones jurídicas y que según las sentencias son obligados a pagar, en nuestro caso a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, por lo que si bien se negará el mandamiento de pago contra ELECTRICARIBE SA ESP, otra solución se dará contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, quien a la fecha tienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible que debe satisfacer al Sr. JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ, dentro del término, cobertura y límites económicos de que da cuenta la Póliza de seguros identificadas en los títulos ejecutivos.

8. Por lo anterior se encuentra satisfechos las exigencias del art 100 del CPT y SS en concordancia con el art 306 del CGP, por lo que se accederá parcialmente al mandamiento de pago.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago a favor del señor JAIME LUIS RODRIGUEZ LUQUEZ y contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, por los siguientes valores y conceptos: salarios: 2.800.000; Cesantías: \$ 2.100.000; intereses a las cesantías \$ 79.450,24; Prima de servicios : \$ 832.222; vacaciones \$ 766.111.11; Indemnización moratoria ordinaria \$ 23.333.33 a partir del 1 de agosto de 2011 y hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menos, si transcurrido 24 meses contados a partir desde la fecha de terminación del contrato de trabajo no se ha pagado la obligación que la causa asumirá el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de los estipulado

Para los créditos de libre asignación como lo certifique la Superfinanciera o quien haga sus veces; indemnización moratoria especial por la suma de \$ 10.033.331.91; más las costas y agencias en derecho que se causen en esta ejecución.

SEGUNDO: Se accede a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante a folios 693 a 694, exclusivamente contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, al momento de comunicarla Secretaria las limitara a la suma de \$ 114.379.271 (monto máximo asegurado) e informara el Nit de la ejecutada, se advertirá a quienes se les comunica la medida que las sumas que se retengan serán puesta a disposición del juzgado en la cuenta de depósito judicial de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, so pena de las sanciones por desacato. Oficiese para su conocimiento y cumplimiento y déjese constancia de la forma de envió y recibo de las misma.

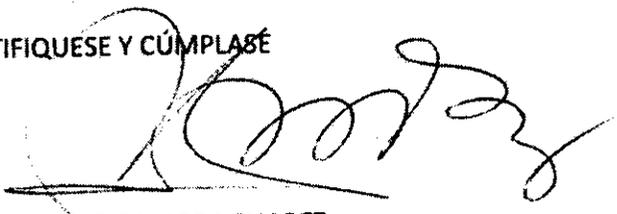
TERCERO: Se ratifica como apoderado de la parte ejecutante al Dr. JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, conforme a los autos del proceso.

20001.31.05.002.2013.00208.00

CUARTO: Esta providencia se notificara personalmente conforme al art 306 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
 VALLEBUEBOS: 09 MAYO 2017
 09/05/17
 Partes
 N° 62
 Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso. Ejecutivo Laboral
Rad: 20 001 31 05 003 2013 00546 00
Demandante. Liz Elieth Gutiérrez Mejía
Demandado. Acciones Eléctricas de la Costa y otros
Fecha. 2 de Mayo de 2017

A folio 792 de la encuadernación la apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, para validar allega al despacho copia del volante de consignación efectuado a favor de la parte ejecutante donde pone a disposición de este despacho las sumas de dineros ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido el pasado 9 de marzo de esta anualidad -ver fl 795-.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante a folio 796 de la encuadernación coadyuva la terminación del proceso deprecada por la llamada en garantía, en consecuencia solicita al despacho la entrega de los dineros contentivos del pago del crédito realizado por la empresa MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA por el valor de \$74'817.187, sumas de dineros con las cuales quedaría satisfecha en su totalidad el pago de la obligación laboral pretendida en el presente asunto.

En efecto, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., al proceso laboral, consagra que si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial solicitado y por consiguiente la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. entréguese al apoderado de la parte actora con facultades para recibir el depósito judicial No. 424030000512214 por valor de \$74'817.187.
3. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por Estado No. 871 El día 08/05/2017 LORENA GONZALEZ ROSADO SECRETARIA

72

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 6 de diciembre de 2017
Oficio No 1543

Señor:
FLOREZ MAHECHA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.
Carrera 518 N° 76-136 Oficina 703
Barranquilla/ Colombia

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito la secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, atendiendo el derecho de petición recibido en este despacho vía correo electrónico el pasado 30 de noviembre de esta anualidad, me permito informarle que en este despacho judicial se tramitó el proceso ordinario laboral seguido por la señora LIZ ELIETH GUTIERREZ MEJIA contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, el cual se encuentra distinguido bajo la radicación No. 20 001 31 05 003 2013 00546 00.

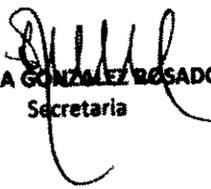
Que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA actuó dentro del proceso atendiendo el llamado de garantía invocado por la empresa Electricaribe SA ESP, el cual fue admitido por esta agencia judicial mediante providencia calendada el 7 de mayo de 2014.

Ahora, atendiendo las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia judicial, se libro mandamiento ejecutivo a favor de la demandante el cual fue cancelado en su totalidad por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA mediante depósito judicial constituido a órdenes de este despacho por la suma de setenta y cuatro millones ochocientos diecisiete mil ciento ochenta y siete pesos (\$74'817.187), que como se vislumbra dentro del proceso fue entregado a órdenes del apoderado de la parte demandante.

Para corroborar lo manifestado me sirvo anexar con el presente escrito, copia del depósito judicial No. 424030000512214 entregado por este despacho a favor del extremo demandante y que como se dijo fue consignado por la aseguradora demandada.

Así las cosas esperamos haber atendido su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida

De usted,


LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

RV: 2016-00147-01. Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrisalro@hotmail.com>

Mar 05/10/2021 14:49

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgeluisabogado@hotmail.com <jorgeluisabogado@hotmail.com>; ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

Honorable Magistrado

JHON RUSBER MORENO BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

E. S. D.

Demandante: PABLO DE JESÚS OÑATE MAESTRE.

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.

Radicado: 2000131050-04-2016-00147-01.

Asunto: Presentación de Alegatos.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en fecha 3 de mayo de 2021, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos electrónicos: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

De: RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrisalro@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 11:05 a. m.

Para: seccsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccsftsvar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

Asunto: RV: 2016-00147-01. Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Honorable Magistrado

JHON RUSBER MORENO BETANCOURTH
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

E. S. D.

Demandante: PABLO DE JESÚS OÑATE MAESTRE.

Demandado: **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.**

Radicado: **2000131050-04-2016-00147-01.**

Asunto: **Presentación de Alegatos.**

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en fecha 3 de mayo de 2021, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos electrónicos: **rodrialro@hotmail.com** - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Bajo la gravedad del juramento, declaro que desconozco el correo electrónico de los sujetos procesales del proceso, teniendo en cuenta que no tengo acceso al mismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<seccsftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 6:15 p. m.

Para: rodrialro@hotmail.com <rodrialro@hotmail.com>

Asunto: RE: 2016-00147-01. Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Cordial saludo, envista de que no se ubica el radicado, o las partes en el sistema justicia siglo XXI, se solicita por favor ampliar información, bien sea fecha de reparto ante esta corporación, o cualquier providencia que tenga.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

LINA MARCELA PEÑA ROMERO
Citadora Grado IV

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREO ELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO COMPLETO, LA PARTES QUE CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
TEL. 5746428
CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO
VALLEDUPAR - CESAR

De: RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrialro@hotmail.com>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 15:12

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA
<epv.consultoresempresariales@gmail.com>; mariamercedesariza@hotmail.com
<mariamercedesariza@hotmail.com>

Asunto: 2016-00147-01. Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Distrito Judicial de Valledupar- Cesar

Dirección Electrónica: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: PABLO DE JESÚS OÑATE MAESTRE.

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en liquidación Y OTRO.

Radicado: 2000131050-04-2016-00147-01.

Asunto: Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **apoderado principal**, conforme a poder radicado en su Despacho por **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en fecha 3 de mayo de 2021, sociedad demanda solidariamente dentro del proceso del epígrafe, mediante el presente correo, me permito adjuntar los siguientes:

- Poder para actuar.
- Certificado de Cámara de Comercio.
- Resolución emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021.
- Constancia de comunicación electrónica de la resolución No. 20211000011445 al Consejo Superior de la Judicatura.
- Comunicación a su Despacho enviada por la Liquidadora, notificando la entrada en liquidación de mi representada, solicitando se le notificar la existencia de todos los procesos existentes a marzo 24 de 2021.
- Copia de mi Cédula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.
- **Derecho de Petición en Interés particular para precaver una nulidad y garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.**

Mi representada, recibirá notificaciones en la CR 51 B N° 80 – 58, PI 20, Edificio Smart Office Center; con E-mail: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co y como segundo correo para seguridad, que es msuarezg.est@electricaribe.co, de la ciudad de Barranquilla.

Recibiré notificaciones al celular: 3007017687 y correos electrónicos: [<mailto:rodrisalro@hotmail.com>]rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Bajo la gravedad del juramento, declaro que desconozco el correo electrónico de los sujetos procesales del proceso, teniendo en cuenta que no tengo acceso al mismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS

C.C. N° 8.530.684

T.P. N° 70.742 CSJ

De: ESPERANZAPIRACÓN&VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 3:26 p. m.

Para: RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS <rodrisalro@hotmail.com>

Asunto: Fwd: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ELECTRICARIBE - PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO DE JESUS DAZA MAESTRE, RADICADO: 2016 - 00147

----- Forwarded message -----

De: **Servicios Jurídicos ECA** <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>

Date: mar, 4 de may. de 2021 a la(s) 15:18

Subject: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE ELECTRICARIBE - PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PABLO DE JESUS DAZA MAESTRE, RADICADO: 2016 - 00147

To: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: epv.consultoresempresariales@gmail.com <epv.consultoresempresariales@gmail.com>

Cordial saludo estimados Doctores,

Remito poder de representación judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en Liquidación, dentro del proceso detallado en el asunto.

El correo de notificación del apoderado es: epv.consultoresempresariales@gmail.com

Atentamente,

Quedo atenta a absolver cualquier duda en torno a este tema.

Gracias.

Mónica Suárez Guarnizo

Coordinadora de Procesos Laborales | Electricaribe S.A E.S.P en liquidación

E-mail: msuarezg.est@electricaribe.co

Carrera 51B #80-58 piso 20 Edificio Smart Office

Barranquilla – Atlántico

Electricaribe

en liquidación

 @electricaribesa  electricaribesa  @electricaribesa



Antes de imprimir este correo electrónico o los documentos adjuntos, piense bien si es necesario hacerlo:
El medio ambiente es cuestión de todos.

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad exclusiva de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

--

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA**

26

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Honorable Magistrado
JHON RUSBER MORENO BETANCOURTH
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
Distrito Judicial de Valledupar
E-mail: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: 2000131050-04-2016-00147-01. Proceso Ordinario de **PABLO DE JESUS DAZA MAESTRE. Vs. ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.**

Asunto: Presentación de Alegatos de Conclusión

RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS, varón, mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla donde resido, abogado titulado e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.530.684 y portador de la Tarjeta Profesional N° 70.742 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE SA ESP" hoy en Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con el poder que reposa dentro del proceso del epígrafe; mediante el presente escrito me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en término, teniendo en cuenta que mediante auto emitido por su Despacho, de fecha de Agosto 24 de 2021, notificado por Estado del día 25 de Agosto hogafío, se corrió traslado para alegar, **ALEGATOS** que sustentó en los siguientes términos:

Del estudio del proceso se halla que el **JUZGADO CUARTO (4°) LABORAL DEL CIRCUITO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el cual mediante sentencia de fecha Septiembre 12 del año 2017 condenó a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, y de manera por demás arbitraria dejó establecido dentro de la antes mencionada sentencia que la empresa que represento **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** era solidariamente responsable de la condena, **COMO HA SUCEDIDO EN TODOS LOS PROCESOS** que se siguen en contra de esta empresa, **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, que las demandas, pruebas y contestación de esta, así como todos los fallos son prácticamente iguales, sin haber probado dentro del desarrollo de la demanda esta situación; ya que el Honorable Juez, al momento de emitir su fallo NO se

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687

E-mail: rodrisatro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

amparó en el artículo 53 de la Constitución Nacional que establece la primacía de la realidad, y aquí sí que no se dio este presupuesto esencial. Como se observa el mencionado fallo carece de soporte fáctico, ya que al escuchar las audiencias de conciliación y trámite, se visualiza que el convencimiento del señor **JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** se creó como efecto de la declaratoria de confeso de la mencionada empresa demandada entiéndase **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, por la inasistencia del Representante Legal de la misma al proceso, aun cuando el Representante Legal de esta empresa se notificó personalmente y confirió poder, sin embargo, no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que se deduce nunca realizó, ni cumplió,

Como se puede observar se limitó a la presunta verdad procesal, desconociendo de manera flagrante una directriz básica del derecho laboral que nos distingue ampliamente del derecho civil y es que el Juez Laboral, lo que debe buscar con su accionar es la verdad dentro del proceso que adelanta, tal cual se ufano dentro del fallo al poner de presente el artículo 53 de la Constitución Nacional evocando el principio de la primacía de la realidad y en el caso en estudio no se visualiza la verdad, no la buscó, ya que considero, que esta actuación por demás sospechosa del demandado principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, se ha venido repitiendo en múltiples procesos, lo que acarrea siempre sanciones de solidaridad en contra de nuestra representada, sin que a la fecha se hayan tomado medidas de conducción o de sanciones efectivas en contra del representante de la presunta empleadora, que reiterativamente evade el accionar judicial, que notoriamente no asiste a las audiencias aunque su ausencia genera consecuencias procesales en contra de mi acudida, con lo que se podría establecer una presunta **COLUSIÓN** en contra de **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**.

Lo que no se alcanza a comprender es como **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, contesta una demanda, allanándose prácticamente a todos los hechos de la demanda, ya que aun cuando se opone y manifiesta que si se afilió y pagó los conceptos allí pretendidos, no aporta ni un solo documento que acredite su decir, esto es un allanamiento tácito, solo aporta la misma documentación presentada por el demandante, así mismo se observa que el Representante Legal de esta empresa, no asiste a las Audiencias, al Interrogatorio, y lo más inquietante, el apoderado no presenta alegatos y no interpone recurso alguno, aun cuando es condenada y muy a pesar de haber manifestado que se le había pagado todo y que no lo demostró dentro del proceso; esto sin contar que, cuando presentó el presupuesto del contrato, dentro de este venía incluido todos los pagos al personal a su cargo, costos directos, hasta el personal administrativo y demás, es decir, que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, al presentar su propuesta y al

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

77

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

firmar el contrato con la **CONTRATANTE ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, todos estos conceptos pretendidos en esta demanda, se encuentran incluidos, y la empresa que represento pagó puntualmente las facturas presentadas, por lo que al condenarnos solidariamente, estamos abocados a pagar doblemente estos conceptos, que van en detrimento de la empresa que me ha conferido poder, pero presumo que los salarios y prestaciones del Representante Legal si se los canceló, sin embargo, desconocemos si es verdad o no que esta empresa lo haya contratado, le canceló o no dichos conceptos, pero el actuar de ese empleador es sospechosamente cómplice y temerario, ya que prácticamente facilita y construye una sentencia condenatoria; es tan claro el entramado que ni siquiera presenta el apoderado judicial de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** recurso alguno. Amen, de lo anterior el apoderado del demandante no demostró dentro del proceso que **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, no tenía más clientes diferente a **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, como absurdamente avizora el entendimiento del Despacho, siendo que está claramente demostrado que prestaba sus servicios a otras empresas. Diferente entendimiento tiene el juez sobre la declaratorio de confeso que en audiencia se profirió contra el demandante señor **PABLO DE JESUS DAZA MAESTRE**, ya que al momento del fallo no toma en cuenta de manera exegética lo allí establecido como si lo hace en contra del demandado **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA SA**

Respecto de la solidaridad, solicito a la Honorable Magistrada tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales al efecto; la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** sobre el particular ha expresado: *"No se trata, en absoluto, de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla con idénticas laborales a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales."* Esto en Sentencia SL-7789 de 2016, con Radicado 49730, en otros aparte señala: *"Esta norma establece que SON contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contratan la ejecución de una varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva."*

En este punto es claro manifestar que hábilmente el apoderado del demandante llevó al error al Juzgador y el Juzgado se dejó llevar al error y eso lo condujo a emitir una sentencia incoherente y sustentada en unas pruebas que **NO EXISTEN**. La actitud del demandante es maliciosa al hablar siempre del contrato macro existente entre mi poderdante y la demandada principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, sin demostrar que el

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

objeto social de ambas empresas fuere el mismo, tal como lo manifesté anteriormente, sino que solo se limitó a decir, que el señor **PABLO DE JESUS DAZA MAESTRE**, había laborado para **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, y que mi defendida **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** se beneficiaba de la labor, sin establecer en qué beneficiaba el accionar de su mandante, ni si prestó realmente sus servicios.

El Juzgado incurre en una grave omisión en su estudio del caso, debió profundizar más su accionar y declaró una presunta solidaridad, sin detenerse a observar la verdad de los hechos, que era evidente y que la parte demandante nunca demostró, ni siquiera demostró la existencia de un contrato de trabajo; solo se limitó a enunciarla dentro de la demanda evadiendo su responsabilidad de demostrar siquiera sumariamente el beneficio que percibió la empresa que represento, no del contrato general que enuncian, sino de la labor para la cual presunta y falsamente fue contratado el demandante y por ende, la demanda solo prosperaría reitero en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, es tan cierto lo que manifiesto que el apoderado de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** no interpuso recurso alguno lo cual es sospechoso, de donde se desprende Honorable Magistrado que podemos estar frente a un montaje de demandas contra una presunta empleadora que **NO SE DEFIENDE**, que actúa con **sospechosa desidia**, al parecer buscando un perjuicio en contra de **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, lo que podría conllevar a una presunta revisión de ese fallo.

Así mismo encontré que al momento de declarar confeso a el demandado principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, el despacho excluyó el hecho noveno de la demanda por lo que debía ser probado en el proceso que el demandante prestaba sus servicios de manera real para el contrato que tenía suscrito el demandado **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SAS**, con **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN** situación que no fue probado ni sumariamente por parte del demandante con lo que se desvirtúa la presunta solidaridad.

Honorable Magistrada el mismo Juez al proceder a la declaratoria de **CONFESO** exige a la parte actora demostrar que la demandante prestó servicios para el contrato suscrito entre las dos demandadas. **Y a pesar de que NO LO DEMOSTRÓ** por otro medio de prueba, procede a **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a mi acudida.

De igual forma quiero dejar sentado dentro de este recurso mención especial al hecho de que el Despacho Judicial efectuó las liquidaciones de las condenas, ya que el apoderado del demandante en la demanda solo las enuncia y no cumplió con su obligación legal de

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

78

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

determinar cada una de las presuntas condenas a las cuales aspiraba, con lo cual no cumplió con su obligación procesal consagrada en el artículo 167 del CGP, el cual es aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPL; máxime cuando el tiempo señalado no es el que realmente laboró.

Y así quedó registrado en Sentencia de febrero 25 de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de Cartagena, dentro del proceso radicado 13001-31-05-001-2015-00362-01: *"En suma, al no estar demostrado el monto exacto pagado por la demandada para cada una de las incapacidades extendidas en favor del actor, impiden determinar si fueron correctamente liquidadas y por ende, no es posible acceder a la reliquidación de las mismas e impone confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones dadas en esta instancia."* Esta decisión está basada porque la parte actora no cumplió con la carga de la prueba, como en el caso que nos ocupa.

La Sentencia SL-11325 de junio 1 de 2016, señala:

"Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció."

Así como la Sentencia de mayo 27 de 2021, proferida por el Honorable Tribunal de Valledupar, por la Magistrada **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, dentro del proceso con radicado 20001 31 05 003 2012 00389 01: *"En lo que tiene que ver con la interpretación del artículo 34 del C.S.T. y la solidaridad que de dicha norma dimana, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3014-2019, reiteró: [...] para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra,*

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. Así se explicó en la sentencia SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082:
[...]

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”. (Subraya la Sala)

De manera que no basta con la simple comparación de los objetos sociales de las empresas involucradas en la triangulación comercial y la similitud de sus actividades, por ser necesario evaluar que verdaderamente el beneficiario del servicio se aprovechara efectivamente de la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad, y por ello, se debe tener en cuenta las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.”

En este punto es claro manifestar que hábilmente el apoderado del demandante llevó al error al Juzgador al hablar siempre del contrato macro existente entre mi poderdante y la demandada principal **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, sin plantear ni menos demostrar que el objeto social de ambas empresas fuere el mismo, tal como lo manifesté anteriormente, sino que solo se limitó a decir, que hacía parte del desarrollo de **ELECTRICARIBE SA ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** y que se beneficiaba de la labor, sin establecer en que beneficiaba el accionar de su mandante, ni demostrar por qué estaba capacitado para ello, por ende, el Juzgado incurre en una grave omisión al no revisar la labor para la cual supuestamente **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, contrató presuntamente al demandante un mes antes de la iniciación del contrato lo que presume que esa contratación si fue que se dio no era para ejecutar la labor encomendada en el contrato antes mencionado.

El Juez debió profundizar más su accionar y declaro una presunta solidaridad, la cual dentro del desarrollo del proceso la parte demandante nunca demostró, solo se limitó a enunciarla dentro de la demanda evadiendo su responsabilidad de demostrar siquiera sumariamente el beneficio que percibió la empresa que represento, no del contrato general que enuncian,

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio “CAMACOL”

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

291

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

pues de allí no se desprende automáticamente que la actividad del demandante era para cubrir actividades propias de **ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, y por ende, la demanda solo prosperaría reitero en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, es tan cierto lo que manifiesto que estando en audiencia el apoderado de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** no interpuso recurso alguno lo cual es sospechoso, de donde se desprende Honorable Magistrado que podemos estar frente a un montaje de demandas contra una presunta empleadora que **NO SE DEFIENDE**, que actúa con **sospechosa desidia**, al parecer buscando un perjuicio en contra DE **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN**, lo que podría conllevar a una presunta revisión de ese fallo.

Amen, de todo lo anteriormente manifestado quiero recalcar que dentro del debate probatorio el apoderado del demandante incumplió con su obligación de demostrar siquiera sumariamente su decir, solo se limitó a manifestar que había un contrato y la base del convencimiento del señor Juez fue el hecho que aportó una certificación expedida por el Representante Legal, que nunca acudió al Despacho a convalidar la misma y en la cual no se manifestaba que hubiere sido contratado para prestar sus servicios en desarrollo de un contrato con mi prohijada y sin embargo, el Despacho le dio plena validez desconociendo que no existía el nexo causal entre esa certificación y la presunta labor que realizó para beneficio de mi mandante.

Honorable Magistrado, es aquí donde reitero que, el señor Juez debió ordenar pruebas para buscar la realidad de los hechos porque hemos encontrado que, en muchos casos, como en el presente:

- Todos ganan el mismo sueldo, pero con diferentes cargos, sin tener en cuenta la responsabilidad ni el grado de escolaridad de cada uno.
- No fueron afiliados a la ARL.
- En todos los casos solo se aportó contrato de trabajo, certificación y reclamación.
- Pero la certificación la expide directamente el Representante Legal y no la jefe de Recursos Humanos, como en otros procesos.
- La reclamación, todas fueron recibidas por el Representante Legal y no por la recepcionista.
- No se aportó un recibo de pago de salarios, o un extracto bancario donde se pudiera comprobar que si había recibido salarios.
- No se aportó un memorando, un llamado de atención, una orden de trabajo, que pudiera comprobar que si existió una relación laboral y de subordinación.

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultorempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

- No se aportó una certificación que demostrara que no estuvo afiliado a ningún Fondo de Cesantías, a EPS y Fondo de Pensiones.
- No se demostró, siquiera sumariamente, que brindara el servicio a mi mandante, es decir, inexistencia de nexo causal lo cual no fue tenido en cuenta por el operador judicial.
- Los Testigos no van o se desiste de ellos.
- No se interroga al demandante en debida forma, en los pocos casos que se presenta el demandante, el Juez no le hace las preguntas necesarias para conocer si en verdad cumplió dichas labores, si tenía la capacidad, experiencia, su grado de escolaridad.

La condena deriva de una documentación simple, un contrato, una certificación y una reclamación, la misma documentación que presenta el apoderado de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, sin embargo, como señalé anteriormente, no existen más pruebas, no hay un recibo de consignación, de una orden, de cualquier cosa que apoye su decir, **NO** se sabe si fue cierto que trabajó, no se sabe que funciones desempeñó, no se sabe si qué tipo de relación existió entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** y el demandante, y aun así, sin más pruebas, el señor Juez decidió condenar solidariamente a mi representada, sin buscar más allá de lo que estaba en el proceso.

EN CUANTO A LAS SANCIONES POR MORA

Honorable Magistrada, además de lo expuesto, me aparto abiertamente de la imposición de **SANCIONES MORATORIAS** por presunto **NO PAGO de liquidación de prestaciones sociales** a cargo de **Electricaribe S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que al no ser ésta empleador del demandante, **cómo puede imponerse una condena por MALA FE**, cuando jamás fue requerido por el hoy accionante en el curso del presunto contrato de trabajo, para ser informada de las presuntas irregularidades en el pago de sus salarios y demás prestaciones sociales que hoy demanda?

La condena por sanciones **NO PUEDE COBIJAR** a mi acudida pues **NINGUNA ACTUACIÓN CON MALA FE** le puede ser imputada y ello conllevaría una vulneración al derecho de defensa de mi representada que ve como la pretendida empleadora habla en su contestación de demanda que **SÍ** cumplió con todas sus obligaciones patronales, pero no arrió al proceso las pruebas, en detrimento de la solidariamente demandada.

Igualmente observamos que el apoderado de la parte demandante no demostró la mala fe por parte de la empresa que represento, demostrando nosotros la buena fe con la que

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

89

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

impartimos nuestros actos, requisito indispensable para que nos puedan condenar en lo referente a las sanciones e indemnizaciones moratorias, las cuales son unas condenas que se imponen al empleador que no es diligente y que actúa de mala fe, que en mi entender son condenas subjetivas, por cuanto se impone a aquella parte en particular no actúa dentro de la legalidad, y demás pretensiones, ya que nosotros asistimos a las audiencias, desconocíamos, por no tener injerencia en el manejo técnico, administrativo y económico de la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, que presuntamente se le debía los conceptos pretendidos, ya que el demandante jamás presentó reclamación ante **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, que incluso el demandante aseveró que nunca recibió orden alguna por parte de un funcionario de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, que de haberlo hecho, de conformidad con el contrato se le hubiera retenido los pagos a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA**, hasta tanto no se le hubiera cancelado.

La Sentencia de Radicación 58890 de noviembre 14 de 2018, en lo que la Corte Suprema de Justicia señaló:

“acorde con la jurisprudencia la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud”.

Observándose que en todo el proceso no se probó la **MALA FE** por parte de **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, debido a que, como dije anteriormente, si el hoy demandante hubiera presentado reclamación a la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN**, esta le hubiera retenido los dineros adeudados **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA SA** hasta tanto no se le hubiera pagado, por ende, mi representada desconocía esta situación extraña, y por lo tanto no puede ser condenada a pagar indemnización alguna, cuando no se demostró la mala fe.

Con base a lo anteriormente señalado, solicito a su Señoría, se sirva revocar el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y en su defecto **ABSOLVER** a mi representada **ELECTRICARIBE SA ESP. HOY EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"

Celular: 3007017687

E-mail: rodrisalro@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

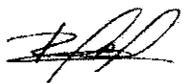
Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

considerado **EMPLEADOR DE MALA FE**, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una sola interacción.

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico rodrisalro@hotmail.com con copia al de mi empresa empleadora asesora de la accionada: epv.consultoresempresariales@gmail.com. Mi celular es el 3007017687.

Atentamente,



RODRIGO CESAR SALCEDO ROJAS
C.C. N° 8.530.684 de Barranquilla
T.P. N° 70.742 del C. S. de la Judicatura °

Carrera 54 N° 64-245, Oficina 9D. Edificio "CAMACOL"
Celular: 3007017687
E-mail: rodrisalro@hotmail.com- epv.consultoresempresariales@gmail.com
Barranquilla - Colombia